

Lic. Raquel González Galeano
Coordinación de Juicios Orales

07 MAR. 2024

Sentencia Definitiva N° 51.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil veinte y cuatro, se constituye el Tribunal de Sentencia Permanente en Crimen Organizado N° 2 de la Capital integrado por los Jueces Penales, Abg. DAVID FEDERICO ROJAS DOS SANTOS, como Presidente, la Abg. MARIA LUZ MARTINEZ y la Abg. DINA MARCHUK, como Miembros Titulares en la Sala de Juicios Orales y Públicos N° 9 del Piso 6to, del Poder Judicial, con el objeto de llevar a cabo el juicio oral y público, en la causa penal: "DOUGLAS DA SILVA Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340. EXPTE. N° 1-1-2-1-2020-4498". Los acusados identificados como DOUGLAS DA SILVA: con cédula de identidad brasileña C.I. N° 043265, nacionalidad brasileña, nacido en fecha 11 de febrero de 1953, de 67 años de edad, lugar de nacimiento Aquidauana Mato Grosso do Sul, estado civil casado profesión piloto hijo de Estanislao Tío Franco (+) y Ivone Da Silva Franco (+); BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ: con C.I. N° 4.137.115 de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 01 de agosto de 1986, de 34 años de edad, lugar de nacimiento San Lorenzo, estado civil soltero, profesión carpintero, hijo de Santo Sanabria y Gloria Isabel Rodríguez, domiciliado en la ciudad de San Lorenzo. Dpto. Central; SERGIO ROTELA: con C.I. N° 3.184.920 de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 17 de mayo de 1975, de 45 años de edad, lugar de nacimiento en la ciudad de Limpio, estado civil soltero, hijo de Eleno Rótela, domiciliado Fortín Florida Dpto. Alto Paraguay. Todos reclusos en la Penitenciaría Regional de Emboscada "Padre Juan Antonio de la Vega". En la presente causa intervienen la representante del Ministerio Público Abg. ELVA CACERES, el Defensor Público Martín Muñoz en representación del acusado DOGLAS DA SILVA, así como la traductora pública Lic. Andrea Martinessi Benza; el Defensor Público Francisco Acevedo en representación del acusado SERGIO ROTELA, y los Abgs. Esdrás Almeida y José Ortega, por la defensa de BRAULO SANABRIA.-----

ANTECEDENTES.

BASES DE LA ACUSACION PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Según la relación de hechos que se hallan descriptos en la acusación conforme se halla plasmada en el auto de apertura a juicio (A.I. N° 245 de fecha 16 de Junio del 2.021), descriptos y relatados en los siguientes términos: "...el Ministerio Publico ha presentado acusación en contra de DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO SANABRIA y SERGIO ROTELA por la comisión de los hechos punibles previsto en los art. 26 y 27 de la Ley 1340/88, y su modificatoria 1881/2002, asimismo por la comisión de asociación criminal previsto en el art. 239 del C.P. inc. 1° numeral 2 y 4 todo en concordancia con el art. 29 también del C.P. el descubrimiento de estos hechos fue el día 27 de julio del 2020, siendo las 08:50 horas, durante el allanamiento de un inmueble rural

08 MAR. 2024

Eulalia Villalba Ojeda
Asistente
Estadística Penal - Asunción

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO
Asunción - Paraguay

Dina Marchuk Bantaeruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abg. Daisy M. Benitez B.
Actuaria judicial en Crimen Organizado

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

2

denominada Estancia la Ponderosa, ubicada en el Dpto. de Alto Paraguay Chaco, en la mencionada ocasión los señores DOUGLAS DA SILVA y BRAULIO SANABRIA se encontraban a bordo de una aeronave tipo CESSNA U206F cuya Mat. ZP TJE en el interior de dicha aeronave se encontraban varios bidones de combustible, así también contaba con un sistema para reabastecimiento al vuelo, en la que se pretendía transportar varios paquetes que contenían cocaína que el señor CRISTIAN FRANCISCO GONZÁLEZ había llevado hasta el lugar a bordo de una camioneta tipo TOYOTA HILUX el mismo se encontraba acompañado de dos personas más quienes procedieron a descargar en la pista de aterrizaje 7 bolsas con la mencionada sustancia ilícita quienes al momento de la comitiva fiscal y SENAD se dieron a la fuga, abandonando la camioneta mencionada con 6 bolsas más conteniendo cocaína por su parte el señor SERGIO ROTELA era el encargado del inmueble allanado y el mismo recibió dinero en efectivo por parte del señor CRISTIAN GONZALEZ para la utilización de la pista clandestina ubicada en el lugar ya señalado, dinero que fue incautado de su poder. Las sustancias mencionadas 7 bolsas en pista y 6 bolsas en la carrocería de la camioneta abandonada todas conteniendo cocaína totalizaban el total de 425 kg, que pretendían trasladar al extranjero específicamente en la colonia PAMPA FLORIDA de la República Argentina conforme a las coordenadas marcadas en el aparato GPS incautado en el lugar y que fuera peritado con autorización judicial y que a su vez coincide con las anotaciones manuscritas encontradas dentro de la aeronave. La pista de aterrizaje mencionada ubicada en el Fortín Florida más conocida como Toro Pampa era utilizada para el aterrizaje de aeronaves en las que se transportaría la droga a su destino final, es clandestina según el informe de la DINAC. Cabe señalar que la función específica desarrollada por el señor DOUGLAS DA SILVA Y BRAULIO SANABRIA es el piloto y copiloto respectivamente hecho que fuera comprobado al momento del procedimiento ya que ambos ocupaban la avioneta con Mat. ZP TJE. Por otro lado, también se cuenta con informe de la DINAC con referencia al señor BRAULIO SANABRIA dicha institución informa que es piloto habilitado por esa dirección con Registro vencido. En cuanto al señor SERGIO ROTELA no solo era el encargado del inmueble allanado sino también de la pista clandestina que se encontraba a metros de su vivienda de donde se han incautado varias pertenencias suyas y principalmente dinero en efectivo que el mismo recibió por la utilización de dicha pista clandestina. La naturaleza ilícita de las sustancias fue comprobada con el análisis de campo y laboratorio...".-----

Cuestiones previas

Como cuestión previa tenemos que la defensa del acusado Braulio Sanabria representada por los Abogados Esdras Almeida y José Ortega plantearon **incidente de inclusión** probatoria de dos documentos, del informe de conducta de su defendido y la constancia de desempeño laboral dentro del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso. Asimismo, una declaración testimonial vía telemática, teniendo en cuenta que la testigo reside en el Chaco y se encuentra imposibilitada de estar presente en

este acto, la testigo es la que entregó a Sergio Rótela el dinero que fue incautado en el procedimiento.-----

Se corre traslado a la representante del Ministerio Público quien refiere con respecto a los documentos cuya inclusión se solicita, teniendo en cuenta la fecha en que fue expedida no tiene inconvenientes a su inclusión. Con respecto a la declaración testimonial por vía telemática de la señora Selva Benítez se solicita el rechazo por extemporáneo.-----

La defensa N° 1 no opone reparos a la inclusión de los documentos, en cuanto a la testifical tiene la misma posición que el Ministerio Público.-----

La defensa N° 2 no se opone en el mismo sentido a la inclusión de los documentos, en cuanto a la inclusión de la testifical se opone a la inclusión.-----

El Tribunal resuelve en cuanto a la inclusión probatoria de los documentos mencionados por la defensa del señor Braulio Sanabria, contando con el allanamiento del Ministerio Público, hacer lugar a la inclusión del informe de conducta y técnico criminológico del Penal. En cuanto a la inclusión de la declaración de la Sra. Selva Benítez, no se puede hablar de un hecho nuevo, por lo que el Tribunal de manera unánime resuelve rechazar la inclusión de la declaración testifical por extemporáneo.-----

Seguidamente el Tribunal deliberó según lo establecido en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal y conforme a lo desarrollado en el juicio Oral y Público, el TRIBUNAL DE SENTENCIA resolvió las siguientes cuestiones: -----

1. ¿Es competente el Tribunal de Sentencia Colegiado, está vigente la acción?
2. ¿Se halla probada la existencia de los hechos y la punibilidad de los acusados?
3. ¿Cuál es la sanción aplicable?

A LA PRIMERA CUESTIÓN

En cuanto a la competencia del Tribunal y la procedencia de la acción:

Los Jueces Penales Abg. **DAVID FEDERICO ROJAS DOS SANTOS**, Abg. **MARIA LUZ MARTINEZ** y la Abg. **DINA MARCHUK** resolvieron respecto a la competencia según las disposiciones de los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y art. 41 del Código Procesal Penal, Ley 1286/98 y conforme a la Acordada N° 154 del 21 de febrero de 2000 que reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal, de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa. Así también la designación como Tribunal Colegiado de Sentencia en Crimen Organizado, proviene de la acordada N° 1728 de fecha 31 de Enero del 2024.-----

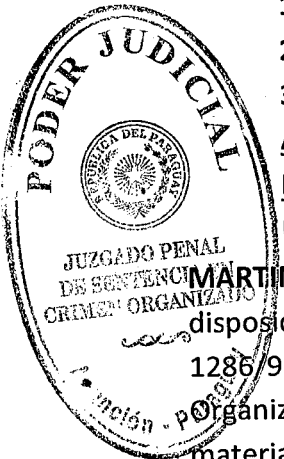
Quedando finalmente conformado el Tribunal Permanente de Sentencia en Crimen Organizado N° 2 con el Juez **DAVID FEDERICO ROJAS DOS SANTOS** como Presidente y como Miembros Titulares las Juezas Abg. **MARIA LUZ MARTINEZ** y la Abg. **DINA MARCHUK**, habiendo sido notificadas debida y legalmente los intervinientes de la convocatoria


Dina Marchuk Santaoruq
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Maria Luz Martinez Vázquez
Juez


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria judicial en Crimen Organizado



respectiva y de la persona de sus miembros, sin que hayan sido impugnados ni exista causal de inhibición, por lo que el Tribunal de Sentencia ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.-----

En cuanto a los presupuestos procesales, conforme a los hechos y la calificación jurídica dispuesta en el A.I. de elevación a Juicio Oral y Público, los hechos punibles atribuidos a los acusados es de acción penal pública.-----

Respecto la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación del hecho conforme al A.I. de elevación y aplicado los artículos 101 y siguientes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que no se ha cumplido el plazo de prescripción. Con respecto, al plazo de duración del procedimiento según el artículo 136 del C.P.P. y sus modificatorias, atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido el plazo de vigencia del procedimiento establecido en la ley. -----

Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente. -----

A LA SEGUNDA CUESTION

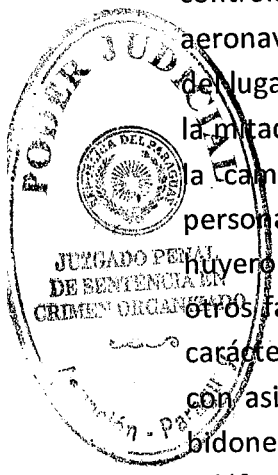
En cuanto a la existencia del hecho y la punibilidad de la conducta del acusado

Es menester recordar que en el proceso penal el Tribunal está obligado a la valoración conjunta y objetiva de las pruebas producidas durante el juicio, a los efectos de establecer los hechos punibles e individualizar a su autor, autores y/o partícipes del mismo, determinando luego a consecuencia de ello un vínculo productor entre el hecho y la persona acusada, pues solo en tal caso podrá estar determinada la responsabilidad penal (reprochabilidad).-----


Durante el debate de juicio oral y público han depuesto los testigos:-----

1. DANIEL ANTONIO FERNANDEZ AVALOS quien manifestó que estuvo en la unidad de investigación sensitiva de la Senad. En el mes de julio del año 2020 había puesto a conocimiento el inicio de un proceso investigativo hacía referencia a un punto logístico que se encontraba en el establecimiento denominado "La Ponderosa", en inmediaciones de Toro Pampa, Chaco Paraguayo. Las informaciones indicaban que existía una pista de aterrizaje que había sido acondicionada, donde llegaban las aeronaves provenientes de Bolivia, con clorhidrato de cocaína, en este lugar se estaría realizando el reabastecimiento de las aeronaves y las descargas de cargamentos para ser trasladados por vía terrestre o vía aérea a otros puntos. La información que tenían era que podría ser con destino a Brasil en la proximidad con la frontera. Ya a mediados del mes de julio del 2020 se solicitó el allanamiento del lugar, de la Estancia La Ponderosa específicamente de la pista de aterrizaje;

5
previamente se había realizado una incursión en el lugar a fin de vigilar los movimientos que se estaban realizando. A tempranas horas de la mañana, antes de las ocho y treinta horas empezaron los movimientos. Una camioneta Hillux de color gris fue a la pista; el grupo operativo que estaba vigilando reportaron que se encontraban tres personas, estas personas se desplazaron a la cabecera norte de la pista, unos minutos después regresaron en la camioneta con la carrocería encarpada y con bultos en su interior. Las tres personas una de ellas fue identificada como Cristian González, para ellos Cristian es el principal operador, el organizador o el pistero; la persona encargada de contactar con el piloto, hacer las coordinaciones para el descenso y muy probablemente también sería el que coordina con otra persona de algún punto del país. La camioneta nuevamente volvió a la pista de aterrizaje se posicionó en la parte media, unos minutos después se escuchó el ruido de una aeronave que se aproximaba al lugar, descendió, posicionándose en la parte media en forma cercana a la camioneta; se presumió que la carga se encontraba acopiada en el lugar; ellos fueron a desenterrar o retirar de un punto de la cabecera norte, trajeron el cargamento hasta el lugar y comenzaron a cargar los paquetes en la aeronave. El equipo divisó que había unos bidones de combustible que estaban subiendo a la aeronave, la misma era de franja verde de la marca Cessna con matrícula ZPTJE; en ese momento cuando se estaba realizando la carga, el operativo que se encontraba en inmediaciones de la pista realizó un despliegue táctico con la finalidad de aprehender a las personas que se encontraban allí. Los que estaban en tierra abordaron la camioneta y huyeron del lugar, por una picada que salía con dirección Este. A unos 650 metros del lugar y durante esa huida uno de los operativos de las fuerzas especiales disparó a la rueda; el trayecto que utilizaron era muy feo, era una picada sucia con mucha maleza, allí se inició la persecución con un grupo de fuerzas especiales, otro quedó para controlar al piloto, al copiloto y el cargamento que se encontraba allí y para evitar que la aeronave salga del lugar. Había tres personas en la camioneta que fue hallada a 650 metros del lugar con seis (6) paquetes grandes que podrían tener treinta kilos aproximadamente, fue la mitad ya que se hallaron 13 trece paquetes en total; seis (6) paquetes estaban a bordo de la camioneta Hillux, también se encontró dentro de la camioneta varios documentos personales del señor Cristian González, algunas facturas, billetera. Las tres personas que huyeron abandonaron la camioneta y no fue posible ubicarlos por la condición del terreno y otros factores. En la pista de aterrizaje a bordo se encontraba el señor Douglas Da Silva en carácter de piloto y el señor Braulio Sanabria en carácter de copiloto; la aeronave no contaba con asientos traseros, dentro ya se encontraban los demás paquetes que fueron cargados, bidones de combustible; contaba con un sistema de reabastecimiento en vuelo, se hallaron teléfonos satelitales, teléfonos celulares. Se encontraron las coordenadas de la pista con un código, era Tormedio, la Ponderosa, luego había dos coordenadas, Formosa Argentina era el punto de destino. La aeronave debía llevar el cargamento, el combustible y trasladarse a esa coordenada con claves (Maradona uno, Maradona 2, códigos), también estaban anotadas las frecuencias aeronáuticas que es algo muy común para hacer un enlace de tierra aire entre el




María Luz Martínez Vázquez
Juez


Diana Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria Judicial en Crimen Organizado

6
pistero, las personas en tierra y el piloto, el santo y tierra que eran claves guaraní, guaraní y el que está en pista responde Maradona, Maradona, son términos que utilizan para saber si son las personas que están en pista, para que el piloto haga su descenso. Posteriormente se realizó el allanamiento del casco de inicio que se encontraba a unos mil metros con dirección noroeste, en ese lugar se encontraba el señor Sergio Rótela, él era el encargado del establecimiento, y habitaba ahí. En complicidad con Cristian González proveía la utilización de ese lugar, era una pista no habilitada, pista clandestina, llegaron con un equipo de apoyo, la aeronave era bastante grande, bajó sin problema, por lo que se presume que el piloto conoce el terreno. En el inmueble habitado por Sergio Rótela se encontraron varias evidencias, se encontró una radio de tierra marca AIKON, también se encontró dinero en efectivo, más de Gs. 8.000.000; él declaró que las pertenencias que se encontraban allí era propiedad de una persona con alias viborita, probablemente era alguna de las personas que se encontraba a bordo de la camioneta, el señor Sergio Rótela tenía una edad de 45 años, era el capataz, peón. El grupo de fuerzas especiales estaba a cargo del Teniente Amarilla, él estuvo acompañado de otros Agentes de la Senad. Este señor Cristian González su casa fue allanada en el operativo "Pavo Real", en el operativo Jarvis Pavao; de ahí recibió el alias X5, una persona que tiene larga experiencia, alguien quien manipula cargamentos, es el operador logístico, a cargo de un financista, va al lugar acondiciona, entre otros. El lugar tiene un solo acceso, personas extrañas no ingresan. Formamos parte de un grupo de operación se maneja datos, el señor Braulio salió recientemente de cumplir una condena en Argentina de 5 años, hace menos de un año salió y ya estaba de copiloto en este caso. La Senad obtuvo la información de carácter confidencial, muchas veces son testimonios de personas que se encuentran en intermediaciones, la información llegó en carácter residual, accesorio, se toma como flagrancia. La camioneta fue abandonado, fue chocado por un árbol, la llave estaba puesta, ahí estaba la carga, a 650 metros, era a primera hora del día, esa aeronave ya fue objeto de investigación en el mes de diciembre del año 2019 se llamó operativo tijera, ahí fueron incautados 478 kilos, en Presidente Hayes, para nosotros era esa aeronave quien debería de retirar la carga.-----

2. PABLO CESAR PAREDES FRANCO manifestó que tuvo participación en el operativo horizonte boreal, la información que manejaba la unidad SIU, se trataba de una aeronave con matrícula Paraguaya que iba a sacar un importante cargamento que iba a ser transportado al lado Argentino, hicimos la filtración esa madrugada del 17, la estancia llamada La Ponderosa ubicada en el distrito de Toro Pampa y Florida Alto Paraguay. El equipo de observación comunica que se acerca una camioneta Hillux gris, hacia la cabecera norte, llevaban atrás una carpa negra, se acerca y verifican unos bidones de combustible, posterior a eso se acerca hacia la cabecera norte otra vez, a unos 500 metros y vuelven pero con la carpa de la camioneta abultada; momentos después ya se escucha la aeronave aterrizando, el ojo comunica que los panes o las bolsas estaban siendo cargadas dentro de la aeronave; es ahí donde inician el asalto táctico, aseguran la aeronave, pudieron ver que en la camioneta

estaban tres ocupantes los cuales se dirigen hacia una picada boscosa al costado de la pista, uno de los militares persigue a la camioneta, dispara a la rueda izquierda y a unos 1500 metros de la pista de la cabecera norte encuentran la camioneta sin los ocupantes; dentro de la camioneta había varias bolsas. Se realiza el conteo final que consiste en bajar los panes de cocaína de la aeronave que fueron siete bolsas y seis que se encontraron en la camioneta, también bidones de combustible. Una vez verificada la aeronave, constatan que tenía reabastecimiento en vuelo, manuscrito donde estaban las coordenadas que ingresaron al GPS, correspondía a Argentina, la clave era Maradona. También se corroboró con el GPS que tenía activada dentro de la aeronave que eran las mismas que encontraron dentro del libreto. Se encontró teléfono en tierra y aire y documentaciones del señor Cristian González. Puedo identificar al señor Douglas ya que era el piloto, el copiloto era el señor Braulio, estaba dentro de la aeronave, el señor Rótela estaba en la entrada de la estancia con el equipo de apoyo. El militar que hizo la persecución de la camioneta fue Lucio Ortiz, él disparo la cubierta lado izquierdo. Este tipo de lugares con llanuras y maleza, se utiliza mucho para narcotráfico, era una pista clandestina, la pista se encontraba esplendida, en perfectas condiciones, se notaba que recién se rapo. La información manejada fue que un grupo de personas iba a trasladar droga a la Argentina, se encontró en la camioneta teléfono, certificado de estudios, boletas expedidas a nombre de Cristhian, tarjeta de crédito. La aeronave ya estaba siendo investigada en otra causa, el operativo tijera, tenían el perfil de la aeronave, pero no del piloto.-----

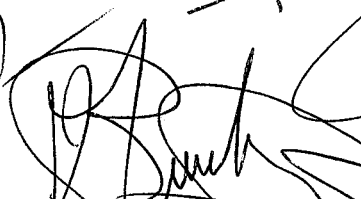
7

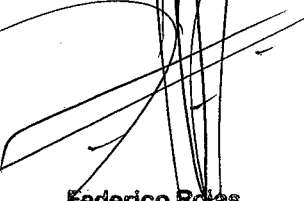
3. CARLOS FRANCISCO CHAMORRO PORTILLO manifestó que formó parte del grupo operativo que realizó el allanamiento de la estancia "La Ponderosa", formó parte del segundo grupo, el grupo en cuestión al escuchar el sonido de una aeronave ingresó por la entrada y se dirigió hacia la aeronave donde pudieron percatarse de una camioneta de color gris. El segundo grupo iba detrás de este primer grupo, se pudo observar la camioneta gris y la aeronave en el punto. El vehículo en cuestión huyó del lugar, escuchó un disparo, luego acompañe a mis otros compañeros en la busca de la camioneta Toyota Hillux, a unos 300 metros hacia el monte, abandonaron la camioneta donde se pudo visualizar en la carrocería paquetes, las cuales trasladaron hasta la aeronave ya que la camioneta se encontraba en desuso totalmente. Observó a tres personas en la camioneta, el señor Douglas de avanzada edad era el piloto de la aeronave, le dijo que estaba enfermo, tenía una lonchera con muchos medicamentos, el señor Braulio, el copiloto, estaba en shock, se encontraban en la aeronave. Se encontró siete paquetes en la camioneta y más seis en la aeronave. Se realizó el análisis primario de campo a los trece paquetes con un resultado positivo a cocaína. El señor Braulio encontraba donde estaba la aeronave, se verificó que la aeronave contaba con reabastecimiento en vuelo, el piloto por su avanzada edad contaba con un joven ayudante, el copiloto, que era el señor Braulio para realizar esa función primordial, al momento de abordarle al señor Braulio me mencionó que venía con el señor Douglas Da Silva. El señor Douglas mencionó que tenía cáncer, tenía su lonchera con medicamentos. El señor Douglas es un piloto experimentado, las imágenes satelitales daban cuenta que el punto en cuestión




Diana Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria Judicial en Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

tenía varios vértices, en línea norte y sur, el señor Douglas tenía conocimiento de donde bajar porque aterrizó donde estaba la camioneta y los combustibles.-----

8
4. OSCAR OSVALDO AMARILLA BURGOS manifestó que posicionó dos equipos de reconocimiento y observación en una de las cabeceras de la pista y en otro punto, donde se presumía que funcionaba un aeródromo. El equipo de asalto estaba posicionado a una distancia relativamente alejada para no ser detectados y los observadores le iban contando lo que pasaba en la pista, la pista tenía una longitud aproximada de 1000 metros, estaba muy bien compactada, trabajado con maquinarias. Le dicen los observadores que primeramente se acerca una camioneta hasta el punto donde había combustible, posteriormente se vuelve a alejar la camioneta, se percataron que se fueron a desenterrar algo y volvieron hasta el punto donde estaba el aeródromo, fue entre las 08:00 o 09:00 horas de la mañana, que una aeronave aterriza en la pista clandestina, momento en la cual hacen el asalto, la camioneta le estaba esperando con tres hombres que se dieron a la fuga por un camino tipo picada, finalmente la camioneta fue abandonada unos 1000 metros del lugar y los tres hombres se dieron a la fuga, no se les pudo arrestar, detuvieron a los que se encontraban en la aeronave. El observador principal fue el Sgto. Lucio Ortiz. Su rango es Capitán de la Fuerza Aérea comisionado en la Senad como Operador de Fuerzas Especiales. Un grupo se encargó de detener al piloto y copiloto y el otro grupo se encargó de la persecución de la camioneta. La pista es una plataforma que se utiliza para que la aeronave realice el viraje, prácticamente es un círculo. Había tres personas en la camioneta por las informaciones. Dentro del vehículo encontraron pala y otros objetos. No lograron identificar a las tres personas que estaban en la camioneta. **Las sustancias según, el análisis primario se trataba de clorhidrato de cocaína, la gran mayoría de los paquetes ya estaban cargados en la aeronave, como 35 kilos contenía cada paquete, los otros estaban en la carrocería que fueron cayendo cuando la camioneta inicio su huida.** Hubo tres detenidos en este procedimiento. Estuvo a cargo del asalto o del apriete a la aeronave, el piloto tenía una avanzada edad, estaba enfermo, no tenía armas y tampoco el copiloto. **El tercer detenido** fue el que acompañó el procedimiento, el capataz, se mostró colaborativo en todo momento con la comitiva.-----

5. OMAR DAVID CABRERA DIAZ manifestó que es perito informático, su trabajo consistió en la extracción de datos de aparatos celulares y otros dispositivos móviles, se hizo el trabajo con un equipo especializado denominado Bufet y el mismo se hizo con un reporte final en un soporte óptico donde están todas las extracciones de datos de los diferentes dispositivos.-----

6. JUAN FERNANDO BACHEN CORONEL manifestó que le tocó realizar la inspección de la aeronave que fue incautada, para el análisis de los aparatos GPS, se realizó una inspección ocular técnica científica a la aeronave, especialmente en el tema de la matrícula, si tenía una variación en su estructura y la placa de identificación, la configuración de sus

9
asientos y otros trabajos específicos. Se pudo notar que tenía una adaptación del sistema de combustible, estaba conectado desde adentro de la aeronave por un sistema eléctrico, de esa manera no es necesario aterrizar para cargar combustible, se montó dentro de la aeronave un tanque de combustible para tener mayor capacidad de vuelo, el mismo tiene su propio tanque de combustible, en este caso se instaló un sistema para cargar combustible por dentro de la aeronave, la capacidad que tendría sería como de dos horas más de vuelo, dependiendo del viento, pero para darle mayor autonomía se le instala estos dispositivos extras a la aeronave. Es miembro de la Fuerza Aérea, investigador de accidentes aéreos. En este caso fueron removidos todos los asientos de fábrica y dejado solo el del piloto para generar más espacio. La matrícula no fue cambiada ni adulterada. La extracción de los datos les dio información de coordenadas geográficas en la cual hizo una trazabilidad de esas coordenadas y lo ubicó en el terreno por países, que coinciden con la hoja en manuscrito, sería los recorridos según el GPS, entre ellas lugares específicos de Paraguay, Toro Pampa, Alto Paraguay, Chaco, Chaco Argentino, parte de Bolivia, el sector de Sucre y la última ubicación y registro del GPS fue Pedro Juan Caballero. En el GPS se pueden guardar números de teléfono, pistas, coordenadas, nombre de personas, los teléfonos satelitales tienen datos de contacto, así como llamadas, mensajes.-----

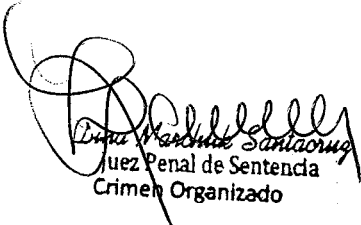
7. RICHARD BENJAMIN MENDEZ FLORENCIO manifestó que le tocó realizar dos análisis, de la carga. El resultado dio positivo a cocaína con 45 % a 90% de pureza, en total tomó 13 muestras para el análisis laboratorial. El método utilizado es la establecida en las Naciones Unidas en la lucha contra la droga. Para quitar el porcentaje de pureza, se introduce la muestra en un equipo, con la calibración quita el porcentaje de pureza, no se encontró adulterante. Se quitaron 13 muestras de los 13 panes, está el resultado en el informe, los resultados van variando, no es homogéneo, no todos los puntos son iguales. Significa que la sustancia esta mezclada. La muestra se toma de manera aleatoria para quitar el porcentaje aproximado, realizó el aspirado y el análisis primario.-----

8. JORGE ANTONIO CABALLERO VEGA, manifestó: que es funcionario del INTN acudieron para una extracción de muestras solicitado por la Fiscalía, se realizó en la Senad, sacaron la muestra de cinco bidones de 60 litros cada uno y remitió al laboratorio. Era presumiblemente combustible, se remite la muestra al laboratorio para determinar el tipo de producto. No realizo el análisis solo la toma de muestras. Se tomo la muestra en la Senad. Los bidones estaban en una especie de depósito, eran cinco bidones de 50 a 60 litros, se tomó una muestra de cada bidón.-----

9. MARTA MONZON, manifestó: que le tocó analizar las muestras que le llegaron ya que se encuentra como analista en el INTN, la muestra correspondía a combustible diesel, utilizado para aviación.-----




María Luz Martínez Vázquez
Juez


Dora Mercedes Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daley M. Benítez B.
Actuaría Judicial en Crimen Organizado

10. **LUCIO ORTIZ**, manifestó: que estuvo en el procedimiento, hizo vigilancia y estuvo como observador. Esa mañana entraron a una zona boscosa, llegó una camioneta hasta la pista que sería clandestina, en lo que baja una aeronave. Se hizo el procedimiento y se encontró cocaína. Se agarró al piloto y copiloto. La camioneta corrió y la abandonaron como a 1000 mts. Se disparó a la rueda de la camioneta para que se detenga. Los ocupantes de la camioneta tenían los bidones de combustible. Se dirigieron a una de las cabeceras de la estancia cargaron la sustancia y volvieron hasta la pista. Todos los ocupantes de la camioneta se bajaron para cargar la aeronave con la supuesta cocaína. La camioneta estaba como 3 a 5 mts. De la avioneta. En la camioneta se encontró 6 a 7 bolsas de supuesta cocaína. En el camino cuando huyeron se les cayeron las bolsas.-----

En cuanto a los documentos producidos en juicio, y la evidencia que forman parte del mismo, su transcripción in extenso no se hace necesaria en razón de su permanencia en el tiempo y la posibilidad de ser revisadas nuevamente en instancias posteriores, pero que resultan elocuentes para determinar que se halla acreditado el acontecimiento histórico formulado en la acusación.-----

Entre las pruebas documentales tenemos:

1- ACTA DEL ANÁLISIS Y PESAJE DEFINITIVO E INCINERACIÓN de la sustancia incautada, labrada por funcionarios del Poder Judicial.-----

2- INFORME DE PERICIA realizado en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, proveniente del Laboratorio Forense de la SENAD, el cual contiene los resultados de la prueba científica química de las muestras tomadas al azar a la droga incautada, según se detalla en acta de fecha 12 de julio de 2019, labrado por funcionarios del Juzgado Penal de Garantías, realizada por el Bioquímico Richard Méndez.-----

3- INFORME DEL ASPIRADO realizado a la aeronave incautada en el marco de la causa en cuestión. -----

4- INFORME DE EXTRACCIÓN DE DATOS DE CELULARES, elaborada por el Perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público Lic. Omar Cabrera. -----

5- INFORME DE EXTRACCIÓN DE DATOS DE GPS, realizado por el Lic. Juan Fernando Bachen Coronel, obrante en la Nota de fecha 11 de Setiembre, que guarda relación con la Nota N° 01 de la misma fecha, el cual hace referencia a la extracción de datos de un GPS de la marca Garmin, un teléfono satelital de la marca IRIDIUM modelo L547225 y un teléfono satelital de la marca IRIDIUM modelo LS21765. Estableciendo una tabla de ubicaciones por países, entre Paraguay, Brasil, Bolivia, Argentina, Perú, Colombia, siendo la última ubicación de salida anterior a la incautación el aeródromo de la ciudad de Pedro Juan Caballero.

6- Nota S.I.U. N° 432 de fecha 13 de julio del 2020, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Daniel Fernández, por la cual se comunica el inicio de la

investigación referente a una organización criminal dedica al Tráfico Internacional de Drogas Peligrosas.-----

7- Nota S.I.U. N° 436 de fecha 15 de julio del 2020, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Daniel Fernández, por la que se solicita autorización judicial para la realización de un procedimiento de allanamiento de inmueble.-----

8- Acta de procedimiento de allanamiento, de fecha 17 de julio de 2020, labrada por funcionarios del Ministerio Publico. El cual menciona que se constituyen en el inmueble rural denominado "Estancia La Ponderosa" en la cual se encuentra un pista de aterrizaje a los efectos de proceder a la búsqueda y localización de drogas peligrosas o sustancias estupefacientes.-----

9- Análisis Primario de Campo por Sistema Narcotest, de fecha 17 de julio del 2020, realizado por el Agente Especial Carlos Chamorro. De las muestras tomadas arrojaron resultado positivo a cocaína. Fueron numerados 13 paquetes con un peso de 32 a 34 kilogramos cada paquete.-----

10- Acta de procedimiento de allanamiento, de fecha 17 de julio de 2020, labrada por funcionarios del Ministerio Publico.-----

11- Requerimiento Fiscal N° 127 de fecha 20 de julio del 2020, solicitando Autorización para realizar Extracción de Datos de aparatos electrónicos incautados.-----

12- Requerimiento Fiscal N° 126 de fecha 20 de julio del 2020, solicitando Pericia Química en Carácter de Anticipo Jurisdiccional de Prueba y Posterior Destrucción de Sustancia.-----

13- Requerimiento Fiscal N° 128 de fecha 20 de julio del 2020, solicitando Aspirado en Carácter de Anticipo Jurisdiccional de prueba.-----

14- Nota S.I.U N° 454 de fecha 27 de julio del 2020, remitida por el Jefe de la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD.-----

15- Acta de Aspirado de aeronave, de fecha 13 de agosto del 2020 labrada por funcionarios del Poder Judicial.-----

16- Antecedentes Judiciales de los acusados.-----

17- Antecedentes Policiales de los acusados.-----

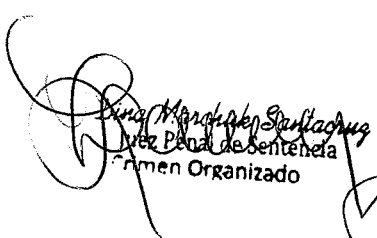
18- Nota N° 372 de fecha 17 de agosto de 2020, solicitando informe a la DINAC.-----

19- Nota N° 400 de fecha 26 de agosto de 2020, solicitando informe a la Consolidada Seguros.-----


20- Informe de la Consolidada Seguros de fecha 27 de agosto del 2020, en respuesta a la Nota N° 400 de fecha 26 de agosto del 2020.-----

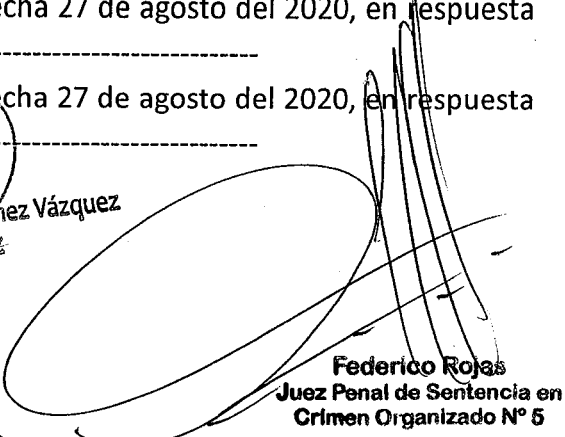
21- Informe de la Consolidada Seguros de fecha 27 de agosto del 2020, en respuesta a la Nota N° 400 de fecha 26 de agosto del 2020.-----




Diana Mercedes Santalucia
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Maria Luz Martínez Vázquez
Juez


Abg. Daley M. Benítez B.
Actuarial judicial en Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

22- Acta de toma de muestra y destrucción de sustancia, de fecha 19 de agosto del 2020 labrada por funcionarios del Poder Judicial.-----

23- Nota S.I.U. N° 456 de fecha 03 de agosto del 2020, conteniendo el informe y fotografías impresas del procedimiento realizado en fecha 17 de julio del 2020. El mismo menciona que en el marco del operativo denominado "**Horizonte Boreal**", se realizó un procedimiento en fecha 17 de Julio del 2020 en un pista clandestina ubicada en un establecimiento rural denominado "La Ponderosa", situado en el Distrito Toro Pompa, Fortín Florida, Departamento de Alto Paraguay, Chaco Paraguayo, donde fueron incautados 425 kilogramos de supuesto clorhidrato de cocaína distribuidas en trece bolsas, así también evidencias relacionadas a los hechos punibles investigados, resultaron detenidas tres personas, dos de nacionalidad paraguaya, uno de nacionalidad brasilera. Una vez en el lugar la comitiva se encontró con Sergio Rotela a quien se hizo entrega de la copia del mandamiento de allanamiento y acompañó a la comitiva hasta la pista de aterrizaje. Un equipo de Fuerzas Especiales y Agentes Especiales de la SENAD se encontraban en los alrededores de dicho inmueble, momento en el que se percataron de la llegada de una camioneta de la marca Toyota modelo Hilux color gris plata, con matrícula BSP-857, con tres ocupantes en su interior, los mismos descendieron de dicho rodado para acercarse hasta un lugar en donde se encontraban tres bidones cargados de combustible, luego los ocupantes de la camioneta se trasladaron a unos 500 metros aproximadamente y volvieron con la carrocería cargada, por encima fue colocada una carpa color negro. En el mismo lugar aterrizó una aeronave de la marca Cessna modelo U206F, con matrícula ZP-TJE, de color blanca con franjas azules y doradas, una vez en tierra el equipo de la SENAD procedió a realizar una maniobra denominada asalto frontal, momento en el que los ocupantes de la camioneta se percataron de la situación y se dieron a la fuga a bordo del citado vehículo con dirección a una zona boscosa, interin en que Sgto. Ayudante Lucio Ortiz inicio una persecución y realizó un disparo que impactó en la rueda trasera del lado izquierdo del rodado, que fuego fue abandonado aproximadamente a unos 1500 metros del lugar, se realizó la verificación de la camioneta encontrándose en su carrocería seis paquetes de supuesta cocaína. Se hace mención que en la pista de aterrizaje los ocupantes de la camioneta se habían dado a la fuga, después de descargar siete paquetes presumiblemente también supuesta cocaína, como también se encontraban los señores Douglas Da Silva Franco de nacionalidad brasileña, piloto de la aeronave y Braulio Daniel Sanabria Rodríguez como copiloto, se procedió a verificar la aeronave encontrándose los bidones conteniendo combustible, poseía un sistema de reabastecimiento, una libreta tipo cuaderno tapa dura con la inscripción ZP-TJE, conteniendo anotaciones del plan de vuelo, un certificado de aeronavegabilidad expedido por la DINAC a favor de la aeronave en cuestión, una hoja manuscrita con coordenadas geográficas, manual de instrucción de la aeronave, entre otros objetos.-----

24- Informe del Registro Único del Automotor.-----

25- Nota N° 02 de fecha 11 de setiembre, que guarda relación con la Nota N° 01 de la misma fecha, remitida a esta Representación Fiscal por el Lic. Juan Fernando Bachen Coronel, conteniendo el informe de la extracción de datos de los aparatos GPS.-----

26- Nota N° 479 de fecha 17 de setiembre del 2020, solicitando designación de personal para toma de muestra de combustible.-----

27- Acta de toma de muestra del contenido de bidones, de fecha 30 de setiembre del 2020, labrado por funcionarios del Ministerio Público.-----

28- Acta de toma de muestras, de fecha 30 de setiembre de 2020 labrada por funcionarios del INTN.-----

29- Nota N° 474 de fecha 15 de setiembre, solicitando informe a la INTERPOL.-----

30- Nota N° 519 de fecha 06 de octubre de 2020, reiterando pedido de informe a la DINAC.-----

31- Nota N° 521 de fecha 07 de octubre de 2020, solicitando informe al Administrador del Aeropuerto de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Dpto. Del Amambay.----

32- Acta de constitución, de fecha 08 de octubre de 2020 labrada por funcionarios del Ministerio Público.-----

33- Informe remitido a la Representación Fiscal, que guarda relación con la Nota N° 521 de fecha 07 de octubre del 2020.-----

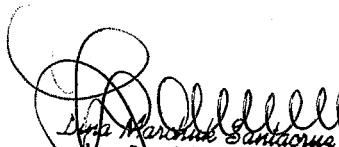
34- Acta de constitución en el Hangar N° 2 SEMAER del Grupo Aéreo de Mantenimiento de la Primera Brigada Aérea, de fecha 13 de octubre de 2020, labrado por funcionarios del Ministerio Público.-----

35- Nota P/DINAC N° 689 de fecha 15 de setiembre del 2020, informando sobre aeronave Cessna ZPTJE.-----

36- Nota N° 579 de fecha 26 de octubre del 2020, solicitando nuevamente informe a la Interpol.-----

37- Nota IP/225/EX-214/29/10/2020/AG-PI-1819 de fecha 29 de octubre de 2020, remitido por la Interpol.-----

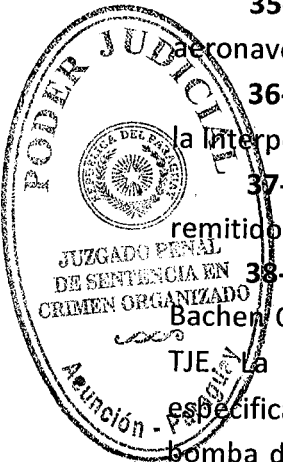
38- Nota N° 02 de fecha 02 de noviembre de 2020, remitido por el Lic. Juan Fernando Bachen Coronel, informando sobre la inspección técnica realizada a la aeronave Cessna ZPTJE. La misma menciona que la aeronave presenta modificación de acuerdo a la especificación del fabricante, establece en el sistema de combustible, al ser instalado una bomba de transferencia de combustible extra, a fin de brindar mayor autonomía de vuelo desde el interior de la aeronave, con el fin de evitar el aterrizaje, permitir recorrer mayor distancia y ahorrar tiempo. En la configuración del asiento los mismos fueron retirados para brindar mayor espacio para el transporte de carga.-----


Daisy Marchant Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria judicial en Crimen Organizado



39- Nota DG N° 682 de fecha 09 de noviembre, remitido por el Instituto de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), informando sobre la toma de muestra realizada a los bidones de combustible.-----

40- Nota N° 660 de fecha 20 de noviembre de 2020, remitida a la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD.-----

41- Nota DFE N° 0669, conteniendo el informe final del Análisis Laboratorial realizado del Aspirado a la aeronave Cessna ZP-TJE.-----

42- Nota DFE N° 0667, conteniendo el informe final del Análisis Laboratorial de la sustancia incautada en el marco del procedimiento.-----

43- Nota N° 670 de fecha 27 de noviembre del 2020, solicitando informe a la DINAC.-

44- Nota P/DINAC N° 1293 de fecha 15 de diciembre de 2020, remitido por la DINAC en contestación a la Nota N° 670/20.-----

45- Nota P/DINAC N° 1311 de fecha 17 de diciembre de 2020, remitido por la DINAC en contestación a la Nota N° 670/20.-----

46- Nota S.I.U. N° 831 de fecha 22 de diciembre de 2020, remitido por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, en contestación a la Nota N° 660 de fecha 20 de noviembre de 2020.-----

47- Nota N° 01 de fecha 05 de enero del 2021, remitida a la DINAC solicitando informe sobre pistas de aterrizaje.-----

48- Nota 01/21 de fecha 11 de enero, remitida por el Lic. Juan Fernando Bachen, conteniendo informes sobre las coordenadas geográficas que fueron encontradas en manuscritas en una hoja de papel.-----

49- Nota DINAC, en contestación a la Nota Fiscal N° 01 de fecha 05 de enero del 2021, en la cual se solicitó informe sobre pistas de aterrizaje.-----

50- INFORME DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA REALIZADA A LA AERONAVE, efectuado por el Lic. Juan Fernando Bachen Coronel, obrante Nota N° 02 de fecha 02 de noviembre de 2020.-----

51- ACTA DE TOMA DE MUESTRAS, de fecha 30 de setiembre de 2020 labrada por funcionarios del INTN.-----

52- INFORME N° 682 de fecha 09 de noviembre, remitido por el Instituto de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), informando sobre la toma de muestra realizada a los bidones de combustible.

53- INFORME SOBRE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, remitidas por el Lic. Juan Fernando Bachen.

54- REPRODUCCIÓN DE FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL PROCEDIMIENTO realizado en fecha 17 de julio del 2020.

55- Una aeronave de la marca Cessna modelo U206F con matrícula ZP-TJE de color blanco con franjas en color azul y dorado.

56- Un teléfono satelital de la marca Iridium, modelo LS21765, con Imei 300214010827340 y una tarjeta sim de la marca Iridium N° 8988169326002632507.

57- Un GPS de la marca Garmin modelo GPSMAP66, con S/N 5R0008095.

58- Un teléfono satelital de la marca Iridium, modelo L547225 con Imei 300115011705590, con una tarjeta sim de la marca Iridium N° 8988163226002402083.

59- Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-J600G con Imei 1: 358463/09/508231/7 e Imei 2: 358464/09/508231/5, con una tarjeta sim de la telefonía Claro N° 89550534630022693672.

60- Un aparato celular de la marca Xiaomi, con tarjeta sim N° 89595055091915239608.

61- Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-J610M con Imei 35765/08/046575/9, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101583459470.

62- Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-J260 con Imei 1 354377/11/125933/3 e Imei 2: 35478/11/125933/1, con una tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101582979643 y una tarjeta sim de la telefonía Personal N° 89595053081844882547.

63- Un aparato celular de la marca LG, de color negro, con un adaptador para conexión a una antena externa, con una tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101043027784.

64- Un aparato celular de la marca Huawei, con Imei 867369032138209, con una tarjeta sim de la telefonía Personal N° 8959505312184637397, con una tarjeta de memoria de 8GB.

65- Un aparato celular de la marca Samsung, modelo SM-J500M con Imei 359771/07/105525/8, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101557060270, con una tarjeta de memoria de 16GB.

66- Un aparato celular de la marca LG de color negro.

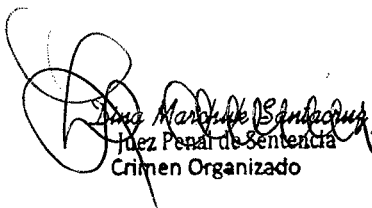
67- Un aparato celular de la marca LG de color negro.

68- Un pendrive de la marca Sandisk.

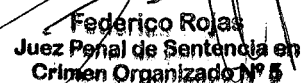
69- Dinero en efectivo: 85 (ochenta y cinco) billetes de 100.000Gs, totalizando la suma de 8.500.000Gs. (ocho millones quinientos mil guaraníes); 63 (sesenta y tres) billetes de 2.000Gs., totalizando la suma de 123.000Gs. (ciento veinte y tres mil guaraníes). **OBRA EL DEPOSITO A FS 306 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.-**

EVIDENCIAS ENCONTRADAS DENTRO DE LA AERONAVE:

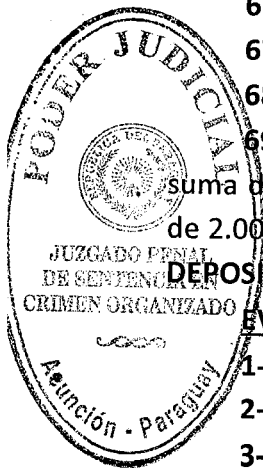
- 1- Un bolsón de color negro de la marca Sport, conteniendo en su interior;
- 2- Herramientas consistentes en mangueras para reabastecimiento entre otras
- 3- Una billetera de color marrón conteniendo dos licencias de conducir expedidos por el municipio de San Lorenzo
- 4- Una cédula de identidad civil, todos estos pertenecientes al señor Braulio Daniel Sanabria Rodríguez


Abg. Manuel Sanabria
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Maria Luz Martínez Vázquez
Juez


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria Judicial en Crimen Organizado



• Un acta de incidente N° 101/20 expedido por el Ministerio del Interior, Obras públicas y Viviendas de la Nación de la Argentina;

• 2 (dos) billetes de 2 reales; 1 (un) billete de 1 real; 1 (un) billete de 10.000Gs; 1 (un) billete de 2.000Gs. Y una moneda de 1.000Gs.

5- Un cuaderno en colores de tapa dura con la inscripción Avon, conteniendo anotaciones varias, entre ellas coordenadas geográficas, junto con documentos de la aeronave ZP-TJE que se encontraban en el bolsón del señor Douglas Da Silva.

6- Documentos varios expedidos por la DINAC, pertenecientes a la aeronave ZP-THE.

7- Una hoja manuscrita con coordenadas geográficas.

EVIDENCIAS ENCONTRADAS DENTRO DE LA CAMIONETA ABANDONADA:

1- Factura N° 004-001-0048177 expedido por Agama SRL – Reabastecimiento de aeronaves, a favor de Rodrigo Salinas por la compra de Nafta de aviación.

2- Cuatro facturas expedidas por Fernheim, a favor de Hogares S.A. por la compra de Gasoil.

Estas pruebas documentales y periciales, ingresaron por su lectura al juicio, y son coincidentes con las declaraciones de los testigos.-----

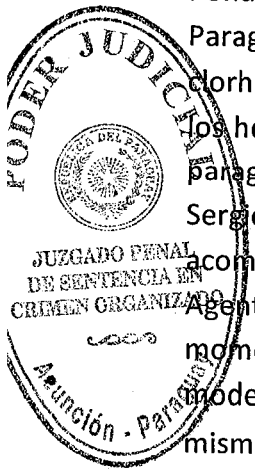
Igualmente en el juicio oral y público ha prestado declaración indagatoria los acusados **DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO DANIEL SANABRIA y SERGIO ROTELA.**

Es así que según las pruebas (testificales, documentales, periciales) desarrolladas en el juicio, teniendo en cuenta que las mismas han sido valoradas conforme a la sana crítica forman la convicción del Tribunal acerca de las circunstancias fácticas, resultando que las mismas han sido acreditadas de la siguiente manera: ***"en fecha 17 de Julio del 2020 siendo las 08:50 horas en un allanamiento realizado por funcionarios del Ministerio Público y Agentes de la SENAD, en un inmueble rural denominado "Estancia La Ponderosa", situado en el Distrito de Toro Pompa del Dpto. de Alto Paraguay, Chaco Paraguay, donde fueron halladas 425 kilogramos de cocaína. En el lugar funcionaba una pista clandestina, en la cual aterriza la aeronave Cessna Mat. ZPTJE guiada por el piloto DOUGLAS DA SILVA y como copiloto BRAULIO SANABRIA, la aeronave poseía un sistema de reabastecimiento en vuelo, estaba preparada para ser cargada, ya que los asientos de atrás y del copiloto fueron removidos, esto según la declaración del Perito JUAN FERNANDO BACHEN quien inspeccionó la aeronave. La aeronave pretendía cagar la sustancia y trasladarlas al extranjero específicamente a la Argentina. SERGIO ROTELA era el encargado del establecimiento, donde se realizaban las actividades tendientes al cargamento y transporte de las sustancias. Es así que en el lugar llegó una camioneta Toyota Hilux color gris, con tres personas a bordo, en un momento van hasta una zona boscosa y vuelven hasta la pista, al volver la camioneta ya se encontraba cargada y encarpada; cuando aterriza la aeronave, la camioneta se acerca y se disponen para cargarla, momento en que los agentes de la SENAD y el Ministerio Público, los***

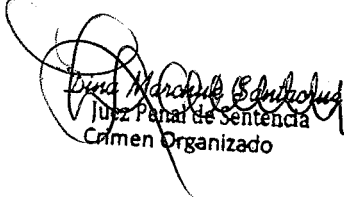
intercepta, dándose a la fuga los tres que venían en el vehículo, dejando abandonada la camioneta a unos metros del lugar. Siendo detenidos Douglas Da Silva, Sergio Rotela y Braulio Sanabria. Asimismo, seis bolsas de la sustancia estupefaciente fueron encontradas y la pista y siete bolsas en la camioneta abandonada. Asimismo, fue incautado el GPS el cual mostraba el recorrido de la avioneta y el destino que tendrían las sustancias estupefacientes que sería la república Argentina....".-----

17

Todo esto fue corroborado con la declaración de los testigos Daniel Fernández, Pablo Céspedes, Carlos Chamorro, Oscar Amarilla, Lucio Ortiz, Osmar Cabrera, Richard Méndez, Juan Fernando Bachen, Jorge Caballero y Marta Monzón, como también con todas las documentales, periciales y evidencias producidas en el juicio entre las que principalmente se resaltan el INFORME DE PERICIA realizado en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, proveniente del Laboratorio Forense de la SENAD, el cual contiene los resultados de la prueba científica química de las muestras tomadas al azar a la droga incautada, según se detalle en acta de fecha 12 de julio de 2019, labrado por funcionarios del Juzgado Penal de Garantías, realizada por el Bioquímico Richard Méndez; el informe del aspirado realizado a la aeronave incautada en el marco de la causa en cuestión, el informe de extracción de datos de celulares, elaborada por el Perito del Laboratorio Forense del Ministerio Publico Lic. Omar Cabrera; el informe de extracción de datos de GPS; el Acta de toma de muestra y destrucción de sustancia, de fecha 19 de agosto del 2020 labrada por funcionarios del Poder Judicial y la nota S.I.U. N° 456 de fecha 03 de agosto del 2020, conteniendo el informe y fotografías impresas del procedimiento realizado en fecha 17 de julio del 2020. El mismo menciona que en el marco del operativo denominado "Horizonte Boreal", se realizó un procedimiento en fecha 17 de Julio del 2020 en un pista clandestina ubicada en un establecimiento rural denominado "La Ponderosa", situado en el Distrito Toro Pompa, Fortín Florida, Departamento de Alto Paraguay, Chaco Paraguayo, donde fueron incautados 425 kilogramos de supuesto clorhidrato de cocaína distribuidas en trece bolsas, así también evidencias relacionadas a los hechos punibles investigados, resultaron detenidas tres personas, dos de nacionalidad paraguaya, uno de nacionalidad brasilera. Una vez en el lugar la comitiva se encontró con Sergio Rotela a quien se hizo entrega de la copia del mandamiento de allanamiento y acompañó a la comitiva hasta la pista de aterrizaje. Un equipo de Fuerzas Especiales y Agentes Especiales de la SENAD se encontraban en los alrededores de dicho inmueble, momento en el que se percataron de la llegada de una camioneta de la marca Toyota modelo Hilux color gris plata, con matrícula BSP-857, con tres ocupantes en su interior, los mismos descendieron de dicho rodado para acercarse hasta un lugar en donde se encontraban tres bidones cargados de combustible, luego los ocupantes de la camioneta se trasladaron a unos 500 metros aproximadamente y volvieron con la carrocería cargada,




María Luz Martínez Vázquez
Juez


Diana Mercedes Benítez
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaría Judicial en Crimen Organizado

18

por encima fue colocada una carpa color negro. En el mismo lugar aterrizó una aeronave de la marca Cessna modelo U206F, con matrícula ZP-TJE, de color blanca con franjas azules y doradas, una vez en tierra el equipo de la SENAD procedió a realizar una maniobra denominada asalto frontal, momento en el que los ocupantes de la camioneta se percataron de la situación y se dieron a la fuga a bordo del citado vehículo con dirección a una zona boscosa, ínterin en que Sgto. Ayudante Lucio Ortiz inicio una persecución y realizó un disparo que impactó en la rueda trasera del lado izquierdo del rodado, que fuego fue abandonado aproximadamente a unos 1500 metros del lugar, se realizó la verificación de la camioneta encontrándose en su carrocería seis paquetes de supuesta cocaína. Se hace mención que en la pista de aterrizaje los ocupantes de la camioneta se habían dado a la fuga, después de descargar siete paquetes presumiblemente también supuesta cocaína, como también se encontraban los señores Douglas Da Silva Franco de nacionalidad brasileña, piloto de la aeronave y Braulio Daniel Sanabria Rodríguez como copiloto, se procedió a verificar la aeronave encontrándose los bidones conteniendo combustible, poseía un sistema de reabastecimiento, una libreta tipo cuaderno tapa dura con la inscripción ZP-TJE, conteniendo anotaciones del plan de vuelo, un certificado de aeronavegabilidad expedido por la DINAC a favor de la aeronave en cuestión, una hoja manuscrita con coordenadas geográficas, manual de instrucción de la aeronave, entre otros objetos.-----

Los hechos así descriptos conforme el Tribunal lo ha analizado y ha dado por acreditado, considera que son típicos conforme a los artículos 26 de la ley 1340/88, modificado por Ley 1881/02, y el art. 239 incisos 2 y 4 del C.P., en concordancia con los artículos 29 inc. 2° del Código Penal. -----

ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO DOUGLAS DA SILVA, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART. 26 DE LA LEY 1340/88 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°1881/02

La conducta del acusado Douglas Da Silva, es punible por TRAFICO DE DROGAS?

**La ley 1340/88, dispone en su art. 26, cuanto sigue "El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años". -----
-----**

Observando la conducta del acusado se dan todos los elementos objetivos del art. 26 de la Ley 1.340/88, vale decir, el objeto material: sustancias estupefacientes (cocaína), las cuales fueron encontradas en la avioneta, guiada por el piloto Douglas Da Silva y el copiloto

Braulio Daniel Sanabria, ésta descendía en la pista clandestina ubicada en un establecimiento denominado "Estancia La Ponderosa", siendo el encargado del lugar Sergio Rotela; fueron sorprendidos en el momento de cargar la aeronave con la sustancia que sería transportada al lugar de destino, "Argentina", conforme las coordenadas geográficas del GPS incautado y el trabajo de inteligencia realizado.-----

19

De ello se desprende, que en el caso analizado resulta aplicable la modalidad de realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias prohibidas". A este respecto, el verbo rector de la conducta consiste en "realizar", lo que implica ejercicio de actividad efectiva con miras a efectivizar un fin previamente establecido, el que en caso de la disposición legal examinada debe consistir en remitir la droga prohibida al extranjero, lo que se da en el presente caso, ya que Douglas Da Silva en su condición de piloto realizó todos los actos tendientes a trasladar la cocaína a la Argentina.-----

En cuanto al aspecto subjetivo, para que una persona actúe con dolo debe representarse todas las circunstancias fácticas que constituyen el tipo legal. En otros términos, interpretando en sentido contrario del Art. 18 inc. 1° C.P. actúa con dolo el que al realizar el hecho conoce todos los elementos constitutivos del tipo legal.-----

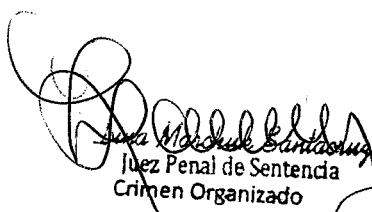
De acuerdo con la forma de realización del hecho, es decir, pilotar un avión que aterrizó en una pista clandestina, que estaba siendo cargada con sustancias prohibidas para luego continuar el viaje hacia el extranjero, para regresar con una carga de drogas prohibidas, se infiere sin equívocos la intencionalidad de la conducta, es decir, la voluntad de realización de las circunstancias del tipo, y con ello el dolo de hecho.-----

Por los argumentos expuestos, entendemos que la conducta de Douglas Da Silva resulta típica conforme al art. 26 de la ley 1340/88 y su modificatoria ley 1881/02.-----

Al verificarse el dominio del hecho sobre esta conducta corresponde aplicar el art. 29, inc. 2do, del CP.-----

**ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO BRAULIO DANIEL SANABRIA,
DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART. 27 DE LA LEY 1340/88 Y SU MODIFICATORIA
LA LEY N°1881/02**

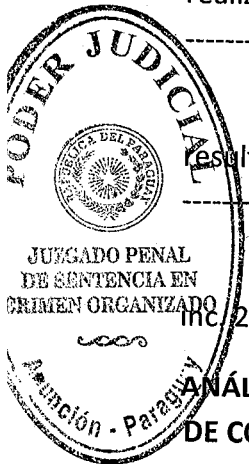
Asimismo, el Art. 27 de la Ley N° 1340/88 establece: "El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan,


María Luz Martínez Vázquez
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria Judicial en Crimen Organizado



serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor".-----

Se trata de un tipo penal de mera o pura actividad, que requiere de los siguientes elementos o circunstancia del tipo objetivo: 1- un sujeto activo; 2- que la sustancia se encuentre dentro del ámbito de disposición del sujeto activo; 3- que la posesión se verifique sin la autorización pertinente; 4- que se trate de la posesión de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.-----

Al tratarse de un tipo penal de "mera actividad", no se halla contemplado resultado alguno como materialización de un camino en el mundo exterior separado en el espacio y el tiempo de la acción y por lo tanto, tampoco exige relación de causalidad entre los mismos, la descripción típica se agota en la acción misma. -----

En el caso en cuestión, el Tribunal considera que para la configuración del hecho punible de tráfico de sustancias estupefacientes, es necesaria la tenencia de la sustancia, es decir poseer la sustancia prohibida, por lo que se entiende que el art. 27 de la Ley 1340/88 es absorbido por el tipo penal de tráfico establecido en el art. 26 de la Ley 1340/88, y ya analizado en apartado anterior.-----

ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO DOUGLAS DA SILVA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 239 DEL C.P., ASOCIACION CRIMINAL

En segundo lugar, con relación al elemento objetivo del art. 239 del C.P que hace referencia a la **ASOCIACION CRIMINAL**, tenemos que se analizará si la conducta de los acusados Douglas Da Silva, Braulio Daniel Sanabria y Sergio Rotela, se encuadra dentro de lo que dispone dicho precepto legal, que textualmente refiere "...Art. 239 - **ASOCIACIÓN CRIMINAL: 1º El que: 1. creará una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2 .fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestará servicios a ella; o 5. La promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º En estos casos, será castigada también la tentativa. 3º Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena. 4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor: 1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o 2. Comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos**

punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización..."-----

21
QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la Ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que del tipo legal de asociación criminal debe ser entendida como aquella que se realiza a través de un grupo de personas de manera estructurada, permanente, jerarquizado u organizado de algún modo que tenga como finalidad la comisión de hechos punibles. En cuanto a la modalidad de la asociación criminal esta puede consistir en: a) crear una determinada asociación jerarquizada y estructurada para llevar adelante la comisión de hechos punibles; b.) ser miembro o partícipe; c.) financiar económicamente; d.) proveyera de apoyo logístico; e) prestara servicios a ella o la promoviera.-----

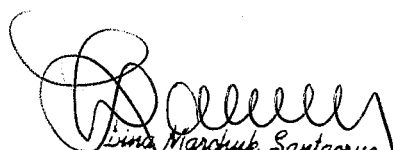
En este sentido, en la asociación, la pluralidad de personas que la constituye, supone que todos ellos están concertados a un fin determinado, para la comisión de hechos delictuosos. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que el tipo penal de "asociación criminal" descrito en la ley penal, debe demostrarse una concentración o pacto de tal envergadura, que surja como indudable que el grupo investigado se dedica a operaciones similares, como si fuera una actividad habitual, con proyección de futuro. (A y S N° 1.322 del 24 de setiembre de 2.004 en la causa: "Valeria Ortiz Esteche y otros s/ Lesión de Confianza".-----

Es así, que el hecho punible de *asociación criminal* se trata de un grupo de personas que, en busca de alcanzar sus objetivos, realizan acciones que van en contra de la legislación vigente. Basado en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado, en su comisión, cuyo objetivo es aunar esfuerzos, para concretar las actividades delincuenciales. Este tipo de organizaciones, debe contar con un líder y con integrantes disciplinados por el mismo, en las organizaciones cada uno de sus miembros cumplen funciones específicas y determinadas orientadas hacia un fin determinado.-----

En el caso juzgado se halla probado que existe una asociación "*estructurada jerárquicamente*" u "*organizada*", el Tribunal entiende que el acusado Douglas Da Silva pertenecía a una estructura jerárquicamente organizada, es decir, formaba parte de una estructura criminal, era miembro del mismo y proveía un apoyo logístico, ya que el mismo es un piloto aviador con basta experiencia en vuelo.-----

Por lo tanto, la conducta del acusado Douglas Da Silva es típica por el hechos punible de Asociación Criminal (Art. 239 inc.1º numerales 2 y 4 del CP).-----


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Diana Marchuk Santaoruz
Juez Penal de Sentencia
Crímen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crímen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria Judicial en Crímen Organizado



Tampoco se dan en los hechos acreditados ninguna causal de justificación ni la existencia de alguna enfermedad mental o que el mismo se encuentre con una causal de eximición de la pena. -----

En conclusión, la conducta del acusado Douglas Da Silva es punible por el hechos punible de Asociación Criminal (Art. 239 inc.1º numerales 2 y 4 del CP).-----

ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE AL CONDUCTA DEL ACUSADO BRAULIO SANABRIA, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART. 26 DE LA LEY 1340/88 Y SU MODIFICATORIA LA LEY Nº1881/02

La conducta del acusado Braulio Sanabria, ¿es punible por TRAFICO DE DROGAS?

Observando la conducta del acusado se dan todos los elementos objetivos del art. 26 de la Ley 1.340/88, vale decir, el objeto material: sustancias estupefacientes (cocaína), las cuales fueron encontradas en la avioneta, guiada por el piloto Douglas Da Silva donde el acusado Braulio Daniel Sanabria, actuaba como copiloto. Los mismos descendían en la pista clandestina ubicada en un establecimiento denominado "Estancia La Ponderosa", fueron sorprendidos en el momento de cargar la aeronave con la sustancia que sería trasportada al lugar de destino, "Argentina", conforme las coordenadas geográficas del GPS incautado y el trabajo de inteligencia realizado. -----

De ello se desprende, que en el caso analizado resulta aplicable la modalidad de realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias prohibidas". A este respecto, el verbo rector de la conducta consiste en "realizar", lo que implica ejercicio de actividad efectiva con miras a efectivizar un fin previamente establecido, el que en caso de la disposición legal examinada debe consistir en remitir la droga prohibida al extranjero, lo que se da en el presente caso, ya que Braulio Sanabria era el copiloto del acusado Douglas Da Silva, por lo tanto, realizo todos los actos tenientes a trasladar la cocaína a la Argentina:-----

En cuanto al aspecto subjetivo, para que una persona actué con dolo debe representarse todas las circunstancias fácticas que constituyen el tipo legal. En otros términos, interpretando en sentido contrario del Art. 18 inc. 1º C.P. actúa con dolo el que al realizar el hecho conoce todos los elementos constitutivos del tipo legal.-----

De acuerdo con la conducta desplegada por el acusado Braulio Sanabria, el era el copiloto de Douglas Da Silva y forma de realización del hecho, es decir, como coautor piloteo un avión que aterrizó en una pista clandestina, que estaba siendo cargada con sustancias prohibidas para luego continuar el viaje hacia el extranjero, para regresar con una carga de drogas prohibidas, se infiere sin equívocos la intencionalidad de la conducta, es decir, la

voluntad de realización de las circunstancias del tipo, y con ello el dolo de hecho. -----

Por los argumentos expuestos, entendemos que la conducta de Braulio Sanabria resulta típica conforme al art. 26 de la ley 1340/88 y su modificatoria ley 1881/02. -----

23

Al verificarse el dominio del hecho sobre esta conducta corresponde aplicar el art. 29, inc. 2do, del CP.-----

ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO BRAULIO SANABRIA, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART. 27 DE LA LEY 1340/88 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°1881/02

Asimismo, el Art. 27 de la Ley N° 1340/88 establece: *"El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor"*.-----


Se trata de un tipo penal de mera o pura actividad, que requiere de los siguientes elementos o circunstancia del tipo objetivo: 1- un sujeto activo; 2- que la sustancia se encuentre dentro del ámbito de disposición del sujeto activo; 3- que la posesión se verifique sin la autorización pertinente; 4- que se trate de la posesión de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.-----

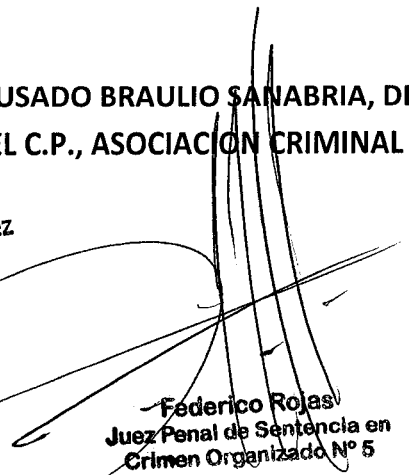
Al tratarse de un tipo penal de "mera actividad", no se halla contemplado resultado alguno como materialización de un camino en el mundo exterior separado en el espacio y el tiempo de la acción y por lo tanto, tampoco exige relación de causalidad entre los mismos, la descripción típica se agota en la acción misma. -----


En el caso en cuestión, el Tribunal considera que para la configuración del hecho punible de tráfico de sustancias estupefacientes, es necesaria la tenencia de la sustancia, es decir, poseer la sustancia prohibida, por lo que se entiende que el art. 27 de la Ley 1340/88 es absorbido por el tipo penal de tráfico establecido en el art. 26 de la Ley 1340/88, y ya analizado en el apartado anterior.-----

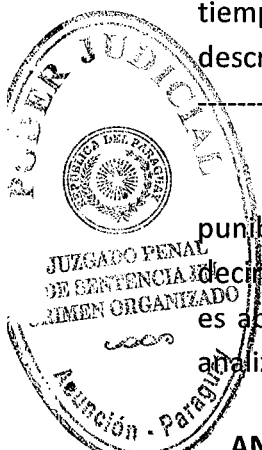
ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO BRAULIO SANABRIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 239 DEL C.P., ASOCIACIÓN CRIMINAL


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Diana Marchuk Santa Cruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


M. Benítez
Actuaria Judicial en Crimen Organizado



24

En segundo lugar, con relación al **elemento objetivo** del art. 239 del C.P que hace referencia a la **ASOCIACION CRIMINAL**, tenemos que se analizará si la conducta de los acusados **Douglas Da Silva, Braulio Daniel Sanabria y Sergio Rotela**, se encuadra dentro de lo que dispone dicho precepto legal, que textualmente refiere "**...Art. 239 - ASOCIACIÓN CRIMINAL: 1º El que: 1. creará una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2 .fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestará servicios a ella; o 5. La promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º En estos casos, será castigada también la tentativa. 3º Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena. 4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor: 1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o 2. Comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización...**"-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la Ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que del tipo legal de asociación criminal debe ser entendida como aquella que se realiza a través de un grupo de personas de manera estructurada, permanente, jerarquizado u organizado de algún modo que tenga como finalidad la comisión de hechos punibles. En cuanto a la modalidad de la asociación criminal esta puede consistir en: a) crear una determinada asociación jerarquizada y estructurada para llevar adelante la comisión de hechos punibles; b.) ser miembro o partícipe; c.) financiar económicamente; d.) proveyera de apoyo logístico; e) prestara servicios a ella o la promoviera.-----

En este sentido, la asociación supone que la pluralidad de personas que la constituyen está todos ellos concertados a un fin determinado, para la comisión de hechos delictuosos. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que el tipo penal de "asociación criminal" descrito en la ley penal, debe demostrarse una concentración o pacto de tal envergadura, que surja como indudable que el grupo investigado se dedica a operaciones similares, como si fuera una actividad habitual, con proyección de futuro. (A y S N° 1.322 del 24 de setiembre de 2.004 en la causa: "Valeria Ortiz Esteche y otros s/ Lesión de Confianza".-----

Es así, que el hecho punible de *asociación criminal* se trata de un grupo de personas que, en busca de alcanzar sus objetivos, realizan acciones que van en contra de la legislación vigente. Basado en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado, en su

comisión, cuyo objetivo es aunar esfuerzos, para concretar las actividades delincuenciales. Este tipo de organizaciones, debe contar con un líder y con integrantes disciplinados por el mismo, en las organizaciones cada uno de sus miembros cumplen funciones específicas y determinadas orientadas hacia un fin determinado.-----

25

En el caso juzgado se halla probado que existe una asociación "estructurada jerárquicamente" u "organizada", el Tribunal entiende que el acusado Braulio Sanabria pertenecía a una estructura jerárquicamente organizada, es decir, formaba parte de una estructura criminal, era miembro del mismo y proveía un apoyo logístico, ya que el mismo era el copiloto de la aeronave. -----

Por lo tanto, la conducta del acusado Braulio Sanabria es típica por el hecho punible de Asociación Criminal (Art. 239 inc.1º numerales 2 y 4 del CP).-----

Tampoco se dan en los hechos acreditados ninguna causal de justificación ni la existencia de alguna enfermedad mental o que el mismo se encuentre con una causal de eximición de la pena. -----

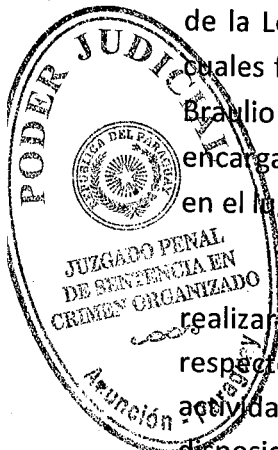
En conclusión, la conducta del acusado Douglas Da Silva es punible por el hechos punible de Asociación Criminal (Art. 239 inc.1º numerales 2 y 4 del CP).-----

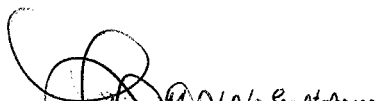
ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE AL CONDUCTA DEL ACUSADO SERGIO ROTELA, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART. 26 DE LA LEY 1340/88 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°1881/02

La conducta del acusado Sergio Rotela, ¿es punible por TRAFICO DE DROGAS?

Observando la conducta del acusado se dan todos los elementos objetivos del art. 26 de la Ley 1.340/88, vale decir, el objeto material: sustancias estupefacientes (cocaína), las cuales fueron encontradas en la avioneta, guiada por el piloto Douglas Da Silva y el copiloto Braulio Daniel Sanabria. Ahora bien, Sergio Rotela era el encargado de cuidar el lugar, se encargaba de mantener la pista de aterrizaje en debida forma para el descenso de aviones en el lugar.-----

De ello se desprende, que en el caso analizado resulta aplicable la modalidad de "realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias prohibidas". A este respecto, el verbo rector de la conducta consiste en "realizar", lo que implica ejercicio de actividad efectiva con miras a efectivizar un fin previamente establecido, el que en caso de la disposición legal examinada debe consistir en remitir la droga prohibida al extranjero, lo que se da en el presente caso, ya que Sergio Alegre se encargaba de la parte logística para tener en forma la pista de aterrizaje y el de cuidar la estancia denominada "La Ponderosa", por lo




Diana Marcela Santaluz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Abg. Daley M. Benítez B.
Actuaría judicial en Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

tanto, realizó todos los actos tendientes a trasladar la cocaína a la Argentina.-----

En cuanto al aspecto subjetivo, para que una persona actué con dolo debe representarse todas las circunstancias fácticas que constituyen el tipo legal. En otros términos, interpretando en sentido contrario del Art. 18 inc. 1° C.P. actúa con dolo el que al realizar el hecho conoce todos los elementos constitutivos del tipo legal.-----

De acuerdo con la conducta desplegada por el acusado Sergio Rotela, quien era el encargado de custodiar el lugar, proveer de todos los elementos de logística, cuidar el lugar, mantener la pista en debida para el descenso de aviones. Todo esto era con el fin de remitir al extranjero sustancias prohibidas, por lo tanto, se infiere sin equívocos la intencionalidad de la conducta, es decir, la voluntad de realización de las circunstancias del tipo, y con ello el dolo de hecho. -

Por los argumentos expuestos, entendemos que la conducta de Sergio Rotela resulta típica conforme al art. 26 de la ley 1340/88 y su modificatoria ley 1881/02. -----

Al verificarse el dominio del hecho sobre esta conducta corresponde aplicar el art. 29, inc. 2do, del CP.-----

**ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO SERGIO ROTELA, DE
CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART. 27 DE LA LEY 1340/88 Y SU MODIFICATORIA LA
LEY N°1881/02**

Asimismo, el Art. 27 de la Ley N° 1340/88 establece: *"El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor".-----*

Se trata de un tipo penal de mera o pura actividad, que requiere de los siguientes elementos o circunstancia del tipo objetivo: 1- un sujeto activo; 2- que la sustancia se encuentre dentro del ámbito de disposición del sujeto activo; 3- que la posesión se verifique sin la autorización pertinente; 4- que se trate de la posesión de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.-----

Al tratarse de un tipo penal de "mera actividad", no se halla contemplado resultado alguno como materialización de un camino en el mundo exterior separado en el espacio y el tiempo de la acción y por lo tanto, tampoco exige relación de causalidad entre los mismos, la

descripción típica se agota en la acción misma. -----

En el caso en cuestión, el Tribunal considera que para la configuración del hecho punible de tráfico de sustancias estupefacientes, es necesaria la tenencia de la sustancia, es decir poseer la sustancia prohibida, por lo que se entiende que el art. 27 de la Ley 1340/88 es absorbido por el tipo penal de tráfico establecido en el art. 26 de la Ley 1340/88, y ya analizado en apartado anterior.-----

ANÁLISIS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO SERGIO ROTELA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 239 DEL C.P., ASOCIACION CRIMINAL

En el caso juzgado se halla probado que existe una asociación "estructurada jerárquicamente" u "organizada", el Tribunal entiende que el acusado Sergio Rotela, pertenecía a una estructura jerárquicamente organizada, es decir, formaba parte de una estructura criminal, era miembro del mismo y proveía un apoyo logístico, ya que el mismo era el encargado de custodiar el lugar y de cuidar de la pista de aterrizaje. -----

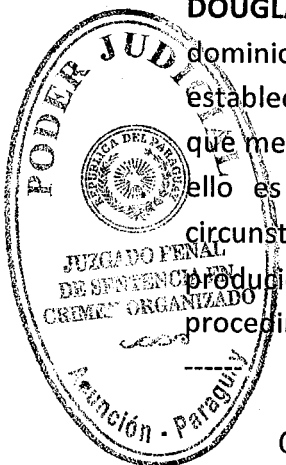
Por lo tanto, la conducta del acusado Sergio Rótela es típica por el hecho punible de Asociación Criminal (Art. 239 inc.1º numeral 2 y 4 del CP). -----


Tampoco se dan en los hechos acreditados ninguna causal de justificación ni la existencia de alguna enfermedad mental o que el mismo se encuentre con una causal de eximición de la pena. -----

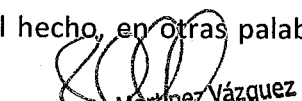
En conclusión, la conducta del acusado Douglas Da Silva es punible por el hecho punible de Asociación Criminal (Art. 239 inc.1º numeral 2 y 4 del CP). -----


En cuanto al nivel de participación en el hecho, el tribunal considera que los acusados **DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ y SERGIO ROTELA** tuvieron dominio del hecho, se comportaron conforme a los términos del art. 29 inc. 2º del C.P., que establece la figura de la coautoría, la que se refiere a aquel que obra con otro de tal manera que mediante su aporte al hecho comparta con el otro el dominio sobre la realización. Para ello es necesario que exista dominio del hecho común entre dos o más personas, circunstancia acreditada en el presente juicio con los diversos medios de pruebas producidos, en especial la declaración de los Agentes de la SENAD, quienes realizaron el procedimiento previo trabajo de inteligencia.-----

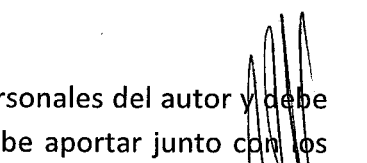
Cabe destacar que el coautor debe poseer las cualidades personales del autor y debe ser co-portador del dominio final del hecho, en otras palabras, debe aportar junto con los




Lina Marchuk Santaonja
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaria Judicial en Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

otros para la realización final del hecho previamente acordado.-----

En cuanto a la **antijuridicidad** de su conducta, de las circunstancias fácticas no surge causa de justificación alguna para la conducta de los acusados que pueda amparar su conducta típica, no se dio una situación de conflicto conforme a los presupuestos del artículo 19 C.P, en el sentido de una agresión presente y antijurídica, ni otra situación de conflicto que pueda invocarse prevista en el ordenamiento jurídico.-----

Respecto a la reprochabilidad, vale decir la capacidad de la persona de motivarse conforme a norma violada. En este sentido conforme a las circunstancias fácticas no surgen fuentes de error en el conocimiento, por lo que se afirma la capacidad de conocer la norma violada por parte de los acusados, vale decir la prohibición descrita en los artículos, 26 de la Ley 1340/88 modificada por Ley N°1881/02; 239 inc.1° numerales 2 y 4, en concordancia con el artículo 29 inc. 2° del Código Penal. -----

TERCERA CUESTIÓN

EN RELACIÓN A LA TERCERA CUESTIÓN, los jueces penales, **FEDERICO ROJAS DOS SANTOS, MARIA LUZ MARTINEZ y DINA MARCHUK**, dijeron en cuanto a la calificación de la conducta, al haberse determinado tanto la existencia de los hechos punibles, como la coautoría y la reprochabilidad de los acusados, corresponde determinar a qué tipo penal corresponde el ilícito cometido por los citados acusados.-----

Cabe recordar que la representante del Ministerio Público, quien en su alegato final ha solicitado la calificación del hecho punible atribuido a los acusados bajo las disposiciones de la norma contenida en los Arts. 26 y 27 de la Ley 1340/88 modificada por Ley N°1881/02 y el Art. 239 inc. 1° num. 2 y 4 del C.P. en concordancia con el Art. 29 inc. 2° todos del Código Penal.-----

Ahora bien, respecto al tipo legal de tenencia de estupefacientes y tráfico internacional de drogas, existe un concurso aparente, ya que el tipo legal de tráfico internacional absorbe la tenencia, es decir, a modo lego el acusado debe tener para poder traficar. -----

Para establecer la calificación final dentro de la cual encuadrar la conducta de los acusados, debe tenerse en cuenta lo acusado y peticionado por las partes. Analizando los

29

hechos así descriptos, el Tribunal subsume la conducta desplegada por los acusados **DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ y SERGIO ROTELA** bajo las disposiciones de la norma contenidas en los Arts. 26 de la Ley 1340/88, modificado por Ley 1881/02, y el art. 239 inc. 1 numerles 2 y 4 del C.P., en concordancia con el Art. 29 inc. 2º del Código Penal, siendo ésta la decisión tomada por el Tribunal en forma unánime, debiendo constar así en la parte dispositiva de esta Sentencia Definitiva.-----

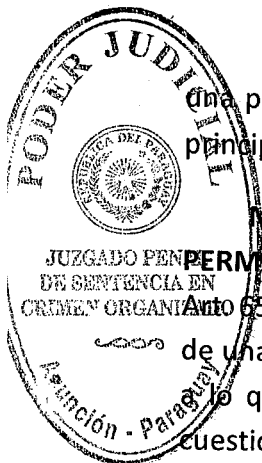
Corresponde establecer en primer término que los tipos penales en los que fueron finalmente calificadas las conductas de los acusados poseen marcos penales bastantes graves, siendo la pena privativa de libertad la única sanción principal dispuesta en la mayoría de los casos en los tipos penales de la ley 1340/88 y su modificatoria la ley 1881/02. -----

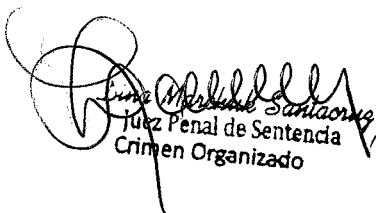
Que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos para la aplicación del art. 70 del C.P.P., que hacen referencia al concurso que por la trasgresión de varias disposiciones legales.-----

El art. 70 del C.P., modificado por la ley 3440/88, señala, Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley; 1º Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas. La pena será aumentada racionalmente, pudiendo alcanzar la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 52. -----

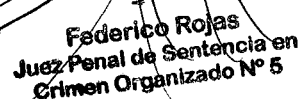
Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal.-----

MEDICION DE LA SANCIÓN PENAL, en este punto el **TRIBUNAL COLEGIADO PERMANENTE DE SENTENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO N° 2**, conforme a la regulación del Art. 65 del Código Penal dijeron: Cuando las circunstancias procesales ameriten la aplicación de una sanción al infractor de una norma penal, la misma debe circunscribirse estrictamente a lo que dispone el Art. 65 del Código Penal; por lo que al haberse establecido en otra cuestión anterior tanto la existencia del hecho punible, como la autoría y la reprochabilidad del acusado, corresponde recurrir a lo que dispone la norma de referencia para individualizar la pena a ser aplicada, puesto que ella señala: inc. 1º "La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los




María Luz Martínez Vázquez
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Abg. Daisy M. Benítez B.
Actuaría Judicial en Crimen Organizado

30
efectos de la pena en su vida futura en sociedad", en este punto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3 del Código Penal. Ambas disposiciones establecen que el fin de la pena es la readaptación del delincuente y la protección de la sociedad con el menor efecto negativo posible para el condenado, ya que se pretende insertarlo a una vida sin delinquir. La limitación de la reprochabilidad se da por el marco penal establecido en la calificación estipulada y en el caso en estudio se ha determinado que es un tipo penal de robo agravado, por ello el Tribunal debe obligatoriamente circunscribirse a este margen y para el efecto debe sopesar todas las pruebas y circunstancias producidas en el juicio, las que sean a favor y en contra del autor.---

En primer término, es pertinente determinar **la medición de la pena en relación a DOUGLAS DA SILVA:**-----

1) En cuanto a los móviles y los fines del autor: En este parámetro hay que valorar, cual es el fin ulterior del autor para cometer el hecho punible, que fue lo que lo motivó, y acá distinguir entre si los fines o motivos son nobles o antiéticos. La doctrina suele distinguir entre los (estímulos externos dificultades económicas, deudas, convicciones políticas, etc.) y los móviles internos odio, codicia, compasión, ira, etc.) Explica Jescheck: con referencia a los móviles y fines del autor los que perjudican la situación del autor son los que obedecen a una motivación egoísta y le favorecen si responden a una naturaleza altruista. En este ítem lo relevante es considerar el fin ulterior de para qué se cometió el hecho punible.

En el caso de que nos ocupa, debe ser valorado en contra ya que el Douglas Da Silva actuó con ánimo de lucro. -----

2) En cuanto a la forma de la realización del hecho y los medios empleados: este parámetro debe ser valorado en contra ya que para la realización del hecho estuvieron involucradas varias personas, se montó una pista de aterrizaje en el lugar, el traslado se realizaba con aviones, por lo tanto, debe ser valorado en contra. -----

3) En cuanto a la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, debe valorarse son los obstáculos que debió superar el autor al momento de planificar el hecho o de llevarlo a cabo para lograr el resultado.-----

Este aspecto se debe tener en contra del acusado en atención a que él tenía mayor intensidad criminal, en su condición de piloto aviador era el encargado principal para la realización del hecho. -----

4) La importancia de los deberes infringidos: Este parámetro es valorado sólo cuando se trata de un hecho punible de omisión o de un hecho que requiera una condición objetiva

de autor, por lo que, al tratarse de un hecho punible de acción, es irrelevante a los efectos de la medición de la pena. -----

31 **5) La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** En este parámetro, lo importante es determinar la magnitud del daño ocasionado por el hecho punible y la puesta en peligro respecto a los afectados por el delito. En estas condiciones, es un punto donde se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado. -----

Teniendo en cuenta la cantidad de droga resulta relevante es de cuatrocientos veinte cinco kilos (425 k.) de cocaína, por lo tanto, es considerado en contra del acusado.-----

6) Las consecuencias reprochables del hecho: en este punto hay que tener en cuenta la extensión daño causado, para esto hay que verificar cuales son los daños colaterales ocasionados por el delito y si estos están conectados directa o indirectamente con la realización del hecho punible. -----

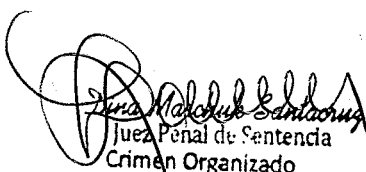
En este punto no se puede determinar en forma concreta de acuerdo con las circunstancias fácticas, por lo que no puede ser valorado. -----

7) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: Este punto, tenemos que DOUGLAS DA SILVA es de profesión piloto, es persona adulta con graves problemas de salud, tiene una familia, por lo tanto, debe ser valorado a su favor. -----

8) La vida anterior del autor: En este parámetro, debe considerarse, cuál ha sido la conducta desarrollada por el autor hasta antes de la comisión del hecho punible, es decir, cómo se ha desenvuelto en su vida, cuál ha sido la aptitud frente a las normativas sociales, si ha llevado o no una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior. Este ítem es valorado a favor del acusado, teniendo en cuenta que no cuenta con otros procesos penales.-----


9) La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: Este ítem solo puede ser valorado en forma positiva, en este punto, el acusado si bien presto declaración indagatoria, esto no puede ser valorado en contra por mandato constitucional que ningún acusado está obligado a declararse culpable (art. 18 de la Constitución), por lo que no se puede valorar. Tampoco tuvo una conducta renuente a los mandatos de la justicia. -----

10) La actitud frente al derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: este


Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Abg. Daley M. Benítez B.
Actuaría judicial en Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

punto, el autor no cuenta con procesos anteriores, sin embargo, esto ya fue valorado en el ítem 8, por lo tanto no puede ser valorado nuevamente. -----

32) Al haberse estudiado cada una de las circunstancias tanto favorables como desfavorables del acusado, corresponde la imposición de una sanción penal, al acusado **DOUGLAS DA SILVA**. Como se ha visto en el desarrollo del Art. 65 del Código Penal en el que aparecieron circunstancias generales a favor y en contra del acusado, pero considerando la edad el mismo y siendo una persona adulta mayor con serios problemas de salud, este Tribunal se halla convencido de que la pena justa y útil para el caso en cuestión, debe ser la aplicación como sanción al injusto penal cometido, con una pena privativa de libertad de **14 AÑOS** para el acusado **DOUGLAS DA SILVA**, que deberá cumplir en la Penitenciaría Regional de Emboscada.-----

La medición de la pena en relación a Braulio Daniel Sanabria Rodríguez:---

1.) En lo que respecta a los **finés y móviles del autor**, en el caso de que nos ocupa, debe ser valorado en contra ya que el Braulio Daniel Sanabria Rodríguez actuó con ánimo de lucro. -----

2) **En cuanto a la forma de la realización del hecho y los medios empleados:** este parámetro debe ser valorado en contra ya que para la realización del hecho estuvieron involucradas varias personas, se montó una pista de aterrizaje en el lugar, el traslado se realizaba con aviones, por lo tanto, debe ser valorado en contra. -----

3) **En cuanto a la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho,** este aspecto se debe tener en contra del acusado en atención a que él era el copiloto, por lo tanto, existe un gran despliegue de energía. -----

4) **La importancia de los deberes infringidos:** Este parámetro es valorado sólo cuando se trata de un hecho punible de omisión o de un hecho que requiera una condición objetiva de autor, por lo que, al tratarse de un hecho punible de acción, es irrelevante a los efectos de la medición de la pena. -----

5) **La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** En este parámetro, lo importante es determinar la magnitud del daño ocasionado por el hecho punible y la puesta en peligro respecto a los afectados por el delito. En estas condiciones, es un punto donde se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado. -----

Teniendo en cuenta la cantidad de droga resulta relevante es de cuatrocientos veinte cinco kilos (425 k.) de cocaína, por lo tanto, es considerado en contra del acusado.-----

33 **6) Las consecuencias reprochables del hecho:** en este punto hay que tener en cuenta la extensión daño causado, para esto hay que verificar cuales son los daños colaterales ocasionados por el delito y si estos están conectados directa o indirectamente con la realización del hecho punible. -----

En este punto no se puede determinar en forma concreta de acuerdo con las circunstancias fácticas, por lo que no puede ser valorado. -----

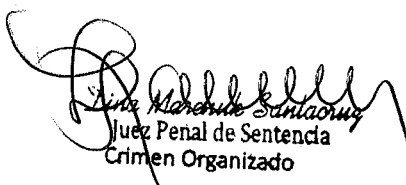
7) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: Este punto, tenemos que Braulio Sanabria es de profesión piloto, es persona joven, tiene una familia, por lo tanto, debe ser valorado a su favor. -----

8) La vida anterior del autor: En este parámetro, debe considerarse, cuál ha sido la conducta desarrollada por el autor hasta antes de la comisión del hecho punible, es decir, cómo se ha desenvuelto en su vida, cuál ha sido la aptitud frente a las normativas sociales, si ha llevado o no una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior. Este ítem es valorado a favor del acusado, teniendo en cuenta que no cuenta con otros procesos penales. Si bien, el mismo en sus alegatos finales afirmo que tuvo una causa por tráfico internacional en Argentina, sin embargo, no existen constancias documentales que avalen dicha circunstancia.

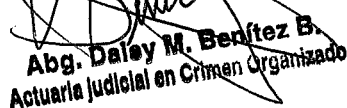
9) La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: Este ítem solo puede ser valorado en forma positiva, y en este punto, el acusado si bien presto declaración indagatoria, esto no puede ser valorado en contra por mandato constitucional que ningún acusado está obligado a declararse culpable (art. 18 de la Constitución), por lo que no se puede valorar. Tampoco tuvo una conducta renuente a los mandatos de la justicia. Por lo tanto, es a favor. -----

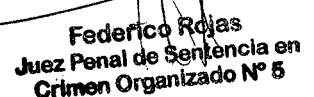
10) La actitud frente al derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: este punto, el autor no cuenta con procesos anteriores, sin embargo, esto ya fue valorado en el ítem 8, por lo tanto, no puede ser valorado nuevamente. -----

Al haberse estudiado cada una de las circunstancias tanto favorables como desfavorables del acusado, corresponde la imposición de una sanción penal, al acusado


Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Abg. Daley M. Benítez B.
Actuario Judicial en Crimen Organizado


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

34 **BRAULIO SANABRIA.** Como se ha visto en el desarrollo del Art. 65 del Código Penal en el que aparecieron circunstancias generales a favor y en contra del acusado, pero considerando la edad el mismo y siendo una persona adulta mayor con serios problemas de salud, este Tribunal se halla convencido de que la pena justa y útil para el caso en cuestión, debe ser la aplicación como sanción al injusto penal cometido, con una pena privativa de libertad de **12 AÑOS** para el acusado **BRAULIO SANABRIA**, que deberá cumplir en la Penitenciaría Regional de Emboscada.-----

En cuanto a la **medición de la pena del acusado SERGIO ROTELA**

1) En cuanto a los fines y móviles del autor, en el caso de que nos ocupa, debe ser valorado en contra ya que el acusado Sergio Rotela actúo con ánimo de lucro. -----

2) En cuanto a la forma de la realización del hecho y los medios empleados: este parámetro debe ser valorado en contra ya que para la realización del hecho estuvieron involucradas varias personas, se montó una pista de aterrizaje en el lugar, el traslado se realizaba con aviones, por lo tanto, debe ser valorado en contra. -----

3) En cuanto a la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, debe valorarse son los obstáculos que debió superar el autor al momento de planificar el hecho o de llevarlo a cabo para lograr el resultado.-----

Este aspecto se debe tener en contra del acusado en atención a que el tenía el deber de controlar el lugar por lo tanto su aporte era relevante. -----

4) La importancia de los deberes infringidos: Este parámetro es valorado sólo cuando se trata de un hecho punible de omisión o de un hecho que requiera una condición objetiva de autor, por lo que, al tratarse de un hecho punible de acción, es irrelevante a los efectos de la medición de la pena. -----

5) La relevancia del daño y del peligro ocasionado: En este parámetro, lo importante es determinar la magnitud del daño ocasionado por el hecho punible y la puesta en peligro respecto a los afectados por el delito. En estas condiciones, es un punto donde se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado. -----

Teniendo en cuenta la cantidad de droga resulta relevante es de cuatrocientos veinte cinco kilos (425 k.) de cocaína, por lo tanto, es considerado en contra del acusado.-----

6) Las consecuencias reprochables del hecho: en este punto hay que tener en cuenta la extensión daño causado, para esto hay que verificar cuales son los daños colaterales ocasionados por el delito y si estos están conectados directa o indirectamente con la realización del hecho punible. -----

35

En este punto no se puede determinar en forma concreta de acuerdo con las circunstancias fácticas, por lo que no puede ser valorado. -----

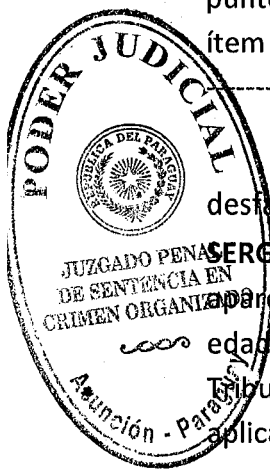
7) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: Este punto, tenemos que Sergio Rótela es una persona joven tiene una familia, por lo tanto, debe ser valorado a su favor. -----

8) La vida anterior del autor: En este parámetro, debe considerarse, cuál ha sido la conducta desarrollada por el autor hasta antes de la comisión del hecho punible, es decir, cómo se ha desenvuelto en su vida, cuál ha sido la aptitud frente a las normativas sociales, si ha llevado o no una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior. Este ítem es valorado a favor del acusado, teniendo en cuenta que no cuenta con otros procesos penales.-----

9) La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: Este ítem solo puede ser valorado en forma positiva, y en este punto, el acusado si bien presto declaración indagatoria, esto no puede ser valorado en contra por mandato constitucional que ningún acusado está obligado a declararse culpable (art. 18 de la Constitución), por lo que no se puede valorar. Tampoco tuvo una conducta renuente a los mandatos de la justicia. Por lo tanto, se valora favor. -----

10) La actitud frente al derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: este punto, el autor no cuenta con procesos anteriores, sin embargo, esto ya fue valorado en el ítem 8, por lo tanto, no puede ser valorado nuevamente. -----

Al haberse estudiado cada una de las circunstancias tanto favorables como desfavorables del acusado, corresponde la imposición de una sanción penal, al acusado **SERGIO ROTELA**. Como se ha visto en el desarrollo del Art. 65 del Código Penal en el que aparecieron circunstancias generales a favor y en contra del acusado, pero considerando la edad el mismo y siendo una persona adulta mayor con serios problemas de salud, este Tribunal se halla convencido de que la pena justa y útil para el caso en cuestión, debe ser la aplicación como sanción al injusto penal cometido, con una pena privativa de libertad de **12**



[Signature]
Dina Marchuk Santaoruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

[Signature]
María Luz Martínez Vázquez
Juez

[Signature]
Abg. Daisy M. Benítez E.
Actuaria Judicial en Crimen Organizado

[Signature]
Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

AÑOS para el acusado **SERGIO ROTELA**, que deberá cumplir en la Penitenciaría Regional de Emboscada.--

En cuanto a las costas del juicio, la misma debe ser impuesta a los condenados, por corresponder así en estricto derecho y conforme a la regulación establecida en los Art. 261, 264 y demás concordantes del Código Procesal Penal. Igualmente en cumplimiento de la disposición contenida en los artículos 91 y 92 del Código Electoral (Ley N° 834/96), y una vez firme y ejecutoriada el presente fallo deberá remitirse copia de la presente resolución a la Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Por tanto este Tribunal Colegiado de Sentencia en Crimen Organizado N° 2, en nombre de la República del Paraguay.-----

RESUELVE:

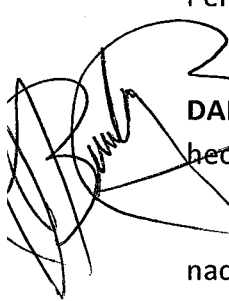
1- **DECLARAR** la competencia del presente Tribunal de Sentencia integrado por el Juez **FEDERICO ROJAS DOS SANTOS** como Presidente del Colegiado y por los Jueces **MARIA LUZ MARTÍNEZ** y **DINA MARCHUK** como miembros titulares, para entender y resolver en el presente juicio, como asimismo declarar la procedencia de la acción penal incoada por el Ministerio Público.-----

2- **DECLARAR** probada en juicio la existencia de los Hechos Punibles de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y ASOCIACIÓN CRIMINAL**. -----

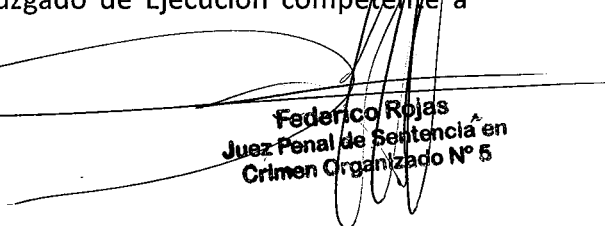
3- **DECLARAR** como autores de los hechos punibles de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y ASOCIACIÓN CRIMINAL**, a los acusados **DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ** y **SERGIO ROTELA**, calificando la conducta de los mismos dentro de lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 y Art. 239 inciso 1° numerales 2 y 4 del C.P., en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del Código Penal. -----

4- **DECLARAR** la reprochabilidad de los acusados **DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ** y **SERGIO ROTELA**, por la conducta típica y antijurídica de los hechos probados en juicio. -----

5- **CONDENAR** a **DOUGLAS DA SILVA**: con Documento de Identidad N° 043265, de nacionalidad brasileña, nacido en fecha 11 de febrero de 1953, de 67 años de edad, lugar de nacimiento Aquidauana Mato Grosso do Sul, estado civil casado profesión piloto hijo de Estanislao Tío Franco (+) y Ivone Da Silva Franco (+), a la pena privativa de libertad de **14 AÑOS** que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Emboscada "Padre Juan Antonio de la Vega", en libre comunicación a disposición del Juzgado de Ejecución competente a


Dina Marchuk Santapana
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

cuyo cargo quedará el cómputo definitivo del fallo establecido en esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 494 del Código Procesal Penal. -----

37

6- **CONDENAR** a **BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ**: con C.I. N° 4.137.115, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 01 de agosto de 1986, de 34 años de edad, lugar de nacimiento San Lorenzo, estado civil soltero, profesión carpintero, hijo de Santo Sanabria y Gloria Isabel Rodríguez, domiciliado en la ciudad de San Lorenzo. Dpto. Central, a la pena privativa de libertad de **12 AÑOS** que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Emboscada "Padre Juan Antonio de la Vega", en libre comunicación a disposición del Juzgado de Ejecución competente a cuyo cargo quedará el cómputo definitivo del fallo establecido en esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 494 del Código Procesal Penal. -----

7- **CONDENAR** a **SERGIO ROTELA**: con C.I. N° 3.184.920 de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 17 de mayo de 1975, de 45 años de edad, lugar de nacimiento en la ciudad de Limpio, estado civil soltero, hijo de Eleno Rótela, domiciliado Fortín Florida Dpto. Alto Paraguay, a la pena privativa de libertad de **12 AÑOS** que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Emboscada "Padre Juan Antonio de la Vega", en libre comunicación a disposición del Juzgado de Ejecución competente a cuyo cargo quedará el cómputo definitivo del fallo establecido en esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 494 del Código Procesal Penal. -----

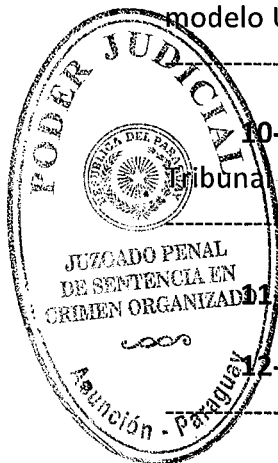
8- **MANTENER** vigente la medida cautelar de **prisión preventiva** decretada por A.I. N° 871 de fecha 19 de Julio de 2020, dictado por el Juzgado Penal de Garantías, en relación a los acusados **DOUGLAS DA SILVA, BRAULIO DANIEL SANABRIA RODRIGUEZ y SERGIO ROTELA.** -

9- **ORDENAR EL COMISO** del siguiente bien: Una aeronave de la marca Cessna modelo U206F con matrícula ZP-TJE de color blanco con franjas en color azul y dorado. -----

10- **FIRME** esta resolución, librar oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, el Tribunal Superior de Justicia Electoral para su registro correspondiente. -----

11- **IMPONER** las costas del juicio a los condenados.-----

12- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----



ANTE MI:

María Luz Martínez Vázquez
María Luz Martínez Vázquez
Juez

Dina Mariela Santacruz
Dina Mariela Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abg. Daley M. Benítez B.
Abg. Daley M. Benítez B.
Actuario Judicial en Crimen Organizado

Federico Rojas
Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5